



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y
ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS.**

**“EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO AGRARIO EN
MEXICO”**

TRABAJO: MONOGRAFICO

Para obtener el grado de

Licenciatura en Derecho.

PRESENTAN:

ADELAIDA CALEL SONTAY

ALONDRA GUADALUPE SANCHEZ ALCOCER.

SUPERVISORES DE MONOGRAFÍA:

LIC. JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL.

M.D. YUNITZILIM RODRIGUEZ PEDRAZA.

LIC. JUAN GUZMAN DIAZ

Chetumal, Quintana Roo, Agosto de 2016.



**Universidad de
Quintana Roo**

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS
ADMINISTRATIVAS.

**“EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO AGRARIO EN
MEXICO”**

TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el grado de
Licenciatura en Derecho.

PRESENTAN:
ADELAIDA CALEL SONTAY
ALONDRA GUADALUPE SANCHEZ ALCOCER.

SUPERVISORES DE MONOGRAFÍA:
JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL.
YUNITZILIM RODRIGUEZ PEDRAZA.
JUAN GUZMAN DIAZ

Chetumal, Quintana Roo, México; Agosto de 2016.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito para obtener el grado de:

**LICENCIADO EN
DERECHO.**

COMITÉ:

Asesor: _____

Lic. Jorge Abraham Díaz Kauil

Asesor: _____

Mtra. Yunitzilim Rodríguez Pedraza

Asesor: _____

Lic. Juan Guzmán Díaz

Chetumal, Quintana Roo, México; Agosto de 2016.



DEDICATORIAS

A Dios:

*¡Gracias! por darme la vida, porque me permites alcanzar mis metas.
Porque me iluminas y estás siempre a mi lado para seguir adelante.*

*A mi hermano, **Moises Bernardino Miguel Calel:***

*Por estar siempre a mi lado, gracias por creer en mí y porque con tu apoyo he
llegado a terminar mi carrera profesional.*

*Agradezco la lucha, sacrificio y esfuerzo constante que me brindaste en esta
etapa de mi trayecto de vida, quiero que sientas que el objetivo logrado
también es tuyo, y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo, fue tu
incondicional apoyo.*

Gracias por lo que juntos hemos logrado.

*A mi madre, **ANGELINA CALEL:***

*Porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de mis
anhelos más grandes de mi vida, que sin duda alguna en el trayecto de mi
vida me ha demostrado su amor, corrigiendo mis faltas, compartiendo sabios
consejos y celebrando mis triunfos.*

Con amor y respeto, viviré siempre agradecida.

ADELAIDA CALEL SONTAY.

A Dios:

A ti señor mío por darme la oportunidad de vivir; por haberme regalado la dicha de concretar esta ilusión que parecía inalcanzable, por siempre estar a mi lado en los momentos buenos y sobre todo en los momentos en que más te necesito. ¡Gracias! Porque me permites alcanzar mis metas día a día, gracias Dios por iluminar mi vida y por estar siempre a mi lado para guiar mis pasos y salir adelante.

A mi esposo, mi hija y mis dos angelitos:

A ti mi amor por que me diste la mano en todo momento, por enriquecer con tu compañía y darme el estímulo necesario en esta etapa de esposa y estudiante; a ti mi amor te dedico todo mi esfuerzo, por confiar en mí en todo momento, porque sin tu apoyo y tus consejos no habría sido igual, gracias por formar un hogar a mi lado y por intentar ser mejor cada día para mí, a ustedes mi familia les dedico es este momento, a mis ángeles que me hicieron darme cuenta de lo fuerte podía llegar a ser, a mi hija que con sus piernecitas frágiles me hace sentir que nunca estoy sola y que ella es razón suficiente para ser mejor cada día... Les dedico esto a ustedes que hicieron realidad, lo que algún día fuera sólo un sueño. Los amo.

A mis padres:

Dicen que alcanzar una meta no es anda fácil, para poder lograrlo se necesita ahínco, lucha y pasión por lo que queremos lograr... todo eso fue lo que experimenté durante mi etapa de estudiante, pero no hubiera sido posible sin todo el apoyo que recibí de ustedes durante todo este tiempo, sabiendo de ante mano que jamás existirá una forma de agradecer toda una vida de sacrificio, lucha y esfuerzo constante; por ellos quiero que sepan que hoy mi éxito también es suyo, gracias a mi padre y a mi madre por darme la vida, por hacer de mí una persona responsable. Gracias los dos por su incondicional apoyo, gracias por su esfuerzo constante que día a día fue formando mi fuerza de voluntad. Les dedico todo esto con amor, respeto y admiración.

ALONDRA GUADALUPE SANCHEZ ALCOCER

AGRADECIMIENTOS:

*A nuestro asesor **Lic. JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL**, por la orientación, ayuda y paciencia que nos brindó para la realización de esta monografía.*

Así mismo agradecemos por habernos brindado la oportunidad de compartir con nosotras sus conocimientos, experiencias que nos han sido de mucha ayuda para poder concluir el proyecto. Muchas gracias.

*A nuestra asesora **Mtra. YUNITZILIM RODRIGUEZ PEDRAZA**, quien con mucha paciencia nos ha guiado paso a paso durante el proceso de revisión y redacción del proyecto. Por su compromiso en apoyarnos de llegar al objetivo deseado. Muchas gracias.*

*A nuestro asesor **Lic. JUAN GUZMÁN DIAZ**, quien ha contribuido durante la investigación, aportando sus conocimientos y motivándonos a cumplir la meta, gracias por su apoyo.*

De igual manera a nuestros maestros por las enseñanzas que han contribuido en nuestra formación, muchísimas gracias por todo lo que hicieron por nosotras, sobre todo a los y las que en los momentos difíciles de este trayecto siempre nos alentaron a seguir adelante.

Alondra Guadalupe Sanchez Alcocer y Adelaida Calel Sontay.

ÍNDICE

INTRODUCCION-----

CAPÍTULO I

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO AGRARIO EN MEXICO

- 1.1 HISTÓRICOS.**-----
- 1.1.2. SOCIEDAD INDÍGENA.-----
- 1.1.3. SOCIEDAD COLONIAL.-----
- 1.1.4. SOCIEDAD INDEPENDIENTE.-----
- 1.1.5. SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA.-----
- 1.2. DOCTRINARIOS.**-----
- 1.2.1. CONCEPTO DE AGRARIO.-----
- 1.2.2. CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO.-----
- 1.2.3. CONCEPTO DE SUCESIÓN EJIDAL.-----
- 1.2.4. DEFINICIÓN DE JUICIO AGRARIO.-----
- 1.2.5. DEFINICIÓN DE LEY AGRARIA.-----
- 1.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**-----

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO AGRARIO EN MEXICO

- 2.1. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.-----
- 2.2. LEGISLACIÓN AGRARIA.-----
- 2.2.1. SUCESIÓN AGRARIA.-----
- 2.3. JURISPRUDENCIAS.-----
- 2.4. REGLAMENTOS INTERNOS.-----

CAPÍTULO III
EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO AGRARIO
EN MEXICO

- 3.1. EL TESTAMENTO AGRARIO.**-----
- 3.1.2. QUE ES LA SUCESIÓN.-----
- 3.1.3. CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO.-----
- 3.2. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**-----
- 3.2.1. CONCEPTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-----
- 3.2.2. ANTECEDENTES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-----
- 3.2.3. FUNCIÓN.-----
- 3.2.4. PRINCIPIOS REGISTRALES TRADICIONALES A LA MATERIA AGRARIA.
- 3.2.5. EFECTOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-----
- 3.2.6. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-----
- 3.2.7. FACULTADES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.-----
- 3.3. EL DEPOSITO DE LISTA DE SUCESTORES ANTE EL REGISTRO.**-----
AGRARIO NACIONAL.-----
- 3.4. EL TESTAMENTO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO.**-----
- 3.5. EL TRASLADO DE DERECHOS.**-----

- 4. CONCLUSIONES.**-----

- 5. ANEXOS.**-----

- 6. BIBLIOGRAFIA.**-----

INTRODUCCIÓN

Las consideraciones a reflexionar en torno a la importancia que reviste el desarrollo de un pueblo en la tenencia de la tierra, así como en la seguridad en su posesión provocará que se acreciente el amor y cuidado de esta, explorando nuevos cultivos que la harán producir.

Históricamente, la tierra y la propiedad están relacionando al surgimiento y al desarrollo de las civilizaciones y la culturas, de tal manera que el establecimiento del derecho agrario a principios del siglo XIX trajo consigo desde entonces la creación de normas jurídicas relacionadas con la tenencia de la tierra, para su aprovechamiento, que ha sido y seguirá siendo fundamental en el desarrollo económico de un país.

La finalidad de esta éste trabajo es llevar a cabo la investigación documental del juicio sucesorio testamentario en materia agraria en México, que es un tema importante debido a que el sólo hecho de que un ejidatario deje una lista de sucesores y este fallece, se convierte en una situación muy sencilla para sus familiares, ya que el procedimiento del trámite es de manera administrativa y llevada a cabo ante el Registro Agrario Nacional. De esta manera se deja a al sucesor un derecho que le beneficiara en un futura tanto para él como a su familia, tal y como señala la legislación agraria en su artículo 17 en el que se encuentra establecido que el ejidatario tienen la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en lo demás inherente a sus derechos como ejidatario.

Son precisamente las disposiciones legales supletorias de la voluntad del de *cujus*, las que conforman la sucesión llamada sucesión testamentaria, misma que es el tema de la presente investigación, encontrándose esta última, dividida en tres apartados a saber: En el primero de ellos, se establece el concepto de lo que debe entenderse por los fundamentos jurídicos del procedimiento sucesorio testamentario, a sus antecedentes históricos en México, para posteriormente, determinar su *ratio legis* y establecer aquéllos principios rectores de dicha institución.

En el segundo capítulo, se hace referencia al marco jurídico las disposiciones vigentes estipulados en las disposiciones legales, tales como es el caso del artículo 27 Constitucional, la Legislación Agraria, Jurisprudencias y los Reglamentos Internos, sobre sucesión testamentaria, precisándose en qué casos específicos tiene lugar dicha sucesión, puntualizándose cuáles y en qué consisten los sistemas que prevalecen para heredar,

determinándose cuál es el orden riguroso e inalterable para suceder, y qué efectos produce la sucesión testamentaria.

Así mismo se hablara de sucesiones por causa de muerte, no puede dejar de observarse el procedimiento que debe seguirse para conseguir la transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión que no se extinguen por la muerte, a sus herederos, en el tercer apartado se hace referencia al procedimiento administrativo que debe seguirse para llevar a cabo dicha transferencia, indicándose en qué casos, puede ser llevada la sucesión ante un notario público y de ser ese el caso, cuál es el trámite a seguir.

CAPÍTULO I
LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO
AGRARIO EN MEXICO

1.1 HISTÓRICOS

Partiendo de la premisa que las tierras dotadas a los núcleos ejidales y legitimadas a las comunidades indígenas de esta Nación, por resolución presidencial, se incorporan como propiedad social así el patrimonio, y se destinan para satisfacer las necesidades de sus miembros que resultan beneficiados, y cuyos nombres se inscriben en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.)¹ y estimando que esos bienes y derechos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, este trabajo se desarrollará para conocer la evolución de los derechos agrarios individuales y la forma de transmitirlos por sucesión, ya que son inexistentes los actos, operaciones o contratos que bajo cualquier título se celebren con el objeto de enajenar o gravar parcial o totalmente la parcela hasta 1992 en que la vigente Ley agraria permite esas operaciones; destacando la importancia de este tema porque las disposiciones legales objeto de este trabajo regulan los derechos individuales de más de 3.5 millones de ejidatarios y comuneros.

La sucesión testamentaria históricamente se ha sujetado a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario, y la sucesión legítima surge cuando no existe aquel, o el sucesor este imposibilitados material o legalmente, y en tal supuesto, la adjudicación de esos derechos se rige por el orden de preferencia establecido por las diversas legislaciones agrarias que a continuación describo para conocer su evolución.

Dicha evolución tiene sus antecedentes en el Código Agrario de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) del 12 de Abril de 1934, la cual señaló en su artículo 140, que en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con el cada adjudicatario al recibir la parcela consignará al comisariado ejidal una lista de las que vivan a sus expensas expresando el nombre de quien a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; sin incluir a personas que tengan

¹ El Registro Agrario Nacional es una institución gubernamental, encargada de realizar funciones relativas a la tenencia de la tierra, y por ende dicha institución está facultada de atender a todos los ejidos, así como expedir títulos de propiedad y certificados de uso común entre otros, de la misma manera está facultada de recibir depósitos de sucesores de los ejidatarios. Como definición se puede señalar que el Registro Agrario Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de brindar la seguridad jurídica documental, derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

otra parcela; y solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: La mujer del ejidatario, los hijos, las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia, y si se incluía un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designará quien lo haga; y si el ejidatario al morir, no halla sucesores o este renuncie, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes, con aprobación del Departamento Agrario².

La designación de sucesor y sus cambios deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.) misma que se señala en el artículo 17 de la Ley Agraria.³

CÓDIGO AGRARIO DE 1940.- Estableció, que el ejidatario beneficiado con su derecho agrario podía disponer en herencia de su parcela y se sustituyó la palabra parcela por la de unidad individual de dotación⁴.

CÓDIGO AGRARIO DE 1942.- Estableció el mismo contenido del derecho sucesorio testamentario de las precitadas legislaciones, facultándolo para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él aunque no sean sus parientes y al darse la posesión definitiva, el ejidatario formula la lista de las personas que vivan a sus expensas designando a su heredero o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto, o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o la concubina, con la que hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, a falta de mujer, heredarán los hijos, y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario, no pudiendo heredar quien disfrute de unidad de dotación o parcela. El artículo 164 de la misma legislación establece que en caso de que no haya heredero, o de que este renuncie a sus derechos, la Asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría de las dos terceras partes, la aprobación de la

² El derecho Sucesorio Agrario, Lic. Sergio O. Ramírez Brambilia, Noviembre de 2000.

³ Ley Agraria, última reforma publicada el 17 de Enero, de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ *Ibidem*.

autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación, respetando el orden de preferencia que establece el artículo 153 del mismo . El artículo 338 fracciones X y XII señala que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.), los de las parcelas ejidales y las listas de sucesión de esos derechos.

LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA de 1971, volvió al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, obligaba al ejidatario a testar a favor de su cónyuge e hijos, o en defecto de e los a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él y a falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que dependan económicamente él y en el artículo 82 señala que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados, pueda "heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: al el cónyuge que sobreviva; b] a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; e] a uno de los hijos el ejidatario; d] a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y el a cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de el en los casos de los incisos b], e] y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará, quien de entre ellas deba ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva. cuando no es posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72; debiendo en todos los casos tener capacidad individual especial para ser ejidatario cumpliendo los requisitos que fija el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria (L.F.R.A.).

El artículo 446, indica que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios, los certificados y títulos de derechos agrarios y las listas de sucesión.

En caso de controversia, o validez de las asambleas generales en la que opinen sobre a quién corresponde heredar los derechos agrarios y la nulidad de los actos y documentos que contravengan las leyes agrarias son resueltos, en los términos de los numerales 36, 82, 406 al 412 de la Ley Federal de la Reforma Agraria (L.F.R.A.), por la Comisión Agraria Mixta de la Entidad Federativa correspondiente, la que adjudicará a quien tenga un mejor derecho a heredar el derecho agrario controvertido.

LEY AGRARIA DE 1992.- También precisa los dos tipos de sucesión testamentaria e intestamentaria. La primera está regida por el artículo 17 y la segunda por los artículos del 18 al 20 de la Ley Agraria.

La cual a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada ante el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

1.1.2 SOCIEDAD INDÍGENA

El derecho agrario mexicano tiene un origen propio independientemente del Derecho Romano, aun cuando después adopta principios de este. Por ello podríamos afirmar que es un derecho autóctono, de profunda raigambre mexicana, a diferencia de las demás ramas que en general son adaptaciones locales del tronco común que se localiza en el derecho romano y el código napoleónico. Aun hoy a pesar de haber sufrido una importante merma

conceptual que beneficio al derecho civil conserva conceptos e instituciones propias. Martha María Chávez afirma que “todas nuestras actuales instituciones agrarias se explican claramente por nuestros antecedentes históricos, así como la importancia de las mismas para la resolución de nuestros grandes problemas nacionales”⁵.

Entre los pueblos aborígenes que vivieron en lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se destacaron dos, tanto por su cultura como por su poderío militar; uno fue el pueblo mayo que domino las tierras de Yucatán y Centroamérica, de notable cultura, pero de pobre agricultura, todas las condiciones de la península de Yucatán en donde el agua era escasa, pero y la tierra cultivable poca, es por ello que se aboca más al otro pueblo la cual es el azteca, el cual su imperio eran de dimensiones vastas y por su forma de organización.

Los aztecas al principio, dispusieron de poca tierra pero el bajo pueblo procuraba compensar dicha circunstancia construyendo chinampas para sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible. Posteriormente los aztecas se expandieron al iniciar sus conquistas, primero de los pueblos rivereños y luego llegaron a dominar por el norte a todas las tribus chichimecas, al sur hasta el océano pacífico.⁶

1.1.3 SOCIEDAD COLONIAL

En virtud de que por otros compromisos como la reciente conquista de la península ibérica, el erario real se encontraba agotado una buena parte del costo del descubrimiento de las indias occidentales fue sufragado con el patrimonio particular de los reyes.

Por ello y gravada su situación al no recibir los beneficios esperados, la corona española debió permitir la participación en el proceso de conquista de la nueva España de capitalistas privados que pretendían invertir para luego obtener sustanciales ganancias. Igual sucedió con respecto a los conquistadores y sus tropas quienes se aventuraron más por el deseo de recompensas que por el de salarios.

⁵ Martha Chávez Padrón, El Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997, Pág.130.

⁶ *Ibidem*, Pag, 17

Como los minerales preciosos estaban reservados para la corona el pago por sus servicios asumía básicamente dos formas: concesiones sobre tierras y sobre indios, elementos que, por lo demás abundaban (ley 1, 18 de junio de 1513: que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios⁷), esta ley demuestra que la materia prima que la corona española utilizó para recompensar a sus representantes en sus tareas de conquista fue la tierra y ligada a ella, los indios.

De cualquier forma, esta fue la intención de la corona, que disto mucho de cumplirse en la realidad. Ante muchos requisitos excesivos, los conquistadores optaron por apropiarse de las tierras, sin tener que cubrir engorrosas exigencias de radicación y cultivo; a fin de cuenta la regularización de su tenencia se afectaría posteriormente mediante las composiciones.

A fin de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, así como su evangelización a mediados del 1500, la corona ordenó la reducción de los indios, esto es, su concentración en determinadas áreas o poblaciones. La legislación especificaba que este proceso debería realizarse sin generar conflictos, siempre de acuerdo con la voluntad de los afectados, a la vez que prohibía que dicha institución fuera utilizada para despojarlos de sus tierras⁸.

1.1.4 SOCIEDAD INDEPENDIENTE

La mayoría de los estudiosos de la materia considera que, con el nacimiento de estado mexicano, mediante la declaración de la independencia, la propiedad territorial de la hasta entonces Nueva España pasó íntegramente a la nación, subrogándose en todos los derechos y prerrogativas por ese concepto.

Martha Chávez Padrón divide la época independiente en dos grandes periodos:

El primero comprendió entre el 28 de septiembre de 1821 y el 23 de julio de 1856, se inicia con la consumación de la independencia y culmina con el famoso voto particular de

⁷ Ibidem, Pág. 17.

⁸ Isaias Rodríguez Rivera, El Nuevo Derecho Agrario, Segunda Edición, Editorial McGraw Hill, 1994, Pág. 25.

Ponciano Arriaga sobre la sociedad. El segundo comprende desde el 25 de junio de 1856, fecha en que se sanciona la ley de desamortización, hasta el 20 de noviembre de 1910, día en que comienza la revolución⁹.

1.1.5 SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

En lo que se podría identificar como la etapa de modernización del país, a partir de la vigencia de la Constitución (1917), nace el proceso de redistribución de la tierra, conocido como reparto agrario, por medio del cual se conformó la modalidad de la propiedad de la tierra denominada propiedad social de los ejidos y las comunidades agrarias, la que actualmente integra 52% del territorio nacional, en alrededor de treinta mil núcleos agrarios.

En esta etapa, la procuración agraria estuvo casi circunscrita a la asesoría de los solicitantes de tierra y a la solución interna de los conflictos en los núcleos agrarios; por otro lado, si bien se creó una oficina para este servicio, ésta se encontraba adscrita a la propia administración pública agraria.

El proceso de la reforma agraria finaliza formalmente en 1992, al reformarse el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se da por concluido el reparto agrario; a partir de ahí tiene lugar una nueva etapa, que identificamos como de la consolidación de la tenencia de la tierra; para lograrlo fue menester resolver la conflictividad del campo, a la par que su ordenamiento y regularización; es decir, era indispensable darle conclusión a la solución de los añejos conflictos del campo, y poner en orden, con claridad y precisión, los alcances de la propiedad ejidal y comunal, otorgando certeza jurídica y geográfica a sus titulares, tomando en cuenta que en la reforma agraria no hubo la precisión requerida en ambos aspectos.

Con esta etapa, la procuración agraria es sujeta a una gran transformación, creándose la actual Procuraduría Agraria¹⁰, defensora de los derechos de los sujetos agrarios, bajo el

⁹ Ibidem, Pág. 17.

¹⁰ La Procuraduría Agraria es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de

formato de organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, sectorizada y con un cuerpo de especialistas en la materia.

Logrando la consolidación técnica y jurídica de los núcleos agrarios, sentamos las bases para nuevas estrategias que permitan alcanzar el desarrollo rural integral. Se encuentra justamente en la etapa de la transición entre la conclusión de las acciones para el ordenamiento y regularización, y la visualización del ansiado desarrollo del campo.

En esta circunstancia, es oportuna la reflexión sobre lo que se ha hecho y debe hacerse en el campo de la procuración agraria para concluir con lo primero, la regularización, y dar cara a lo segundo, el desarrollo rural; en otras palabras, visualizar la procuraduría del futuro.

intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.

1.2 DOCTRINARIOS

1.2.1 CONCEPTO DE AGRARIO

Según **JESÚS G. SOTOMAYOR GARZA**: etimológicamente la palabra "agrario" proviene del sustantivo latín *ager, agris*, que significa "campo", en consecuencia, por agrario debemos entender todo lo relativo al campo, es decir, lo comprendido fuera del área urbana.

1.2.2 CONCEPTO DE DERECHO AGRARIO

Según **GUILLERMO GABINO VÁZQUEZ ALFARO** señala: Es La propia disciplina, en un sentido objetivo, es el conjunto normativo coactivo o coercible que regula las relaciones jurídicas que tienen lugar en la producción agropecuaria; en su dimensión científica, el derecho agrario es la disciplina jurídica especializada y autónoma que tiene como objeto de estudio el precitado conjunto normativo positivo y los principios de esta rama jurídica.

1.2.3 CONCEPTO DE SUCESIÓN EJIDAL

Según **JESÚS G. SOTOMAYOR GARZA**, señala que son bienes objetos de sucesión ejidal; los bienes que pueden ser transmitidos por sucesión ejidal son los que están sujetos a este régimen, como los derechos.

1.2.4 DEFINICIÓN DE JUICIO AGRARIO

Según **RUBEN GALLARDO ZUÑIGA** señala que el juicio atendiendo a su raíz etimológica proviene del latín *iudicium*, es el acto de decidir o mostrar el derecho.

En México, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, en sentido amplio lo consideran como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento secuencia ordenada de actos por los cuales se desenvuelve todo un proceso¹¹.

Por lo anterior, podemos decir que el juicio agrario es el proceso llevado ante un tribunal unitario agrario, teniendo por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la ley agraria, se rige el procedimiento a partir del título décimo, artículo 164 y siguientes de la ley agraria,

¹¹ Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa-UNAM, 6ª Edición, México, 1993, Pág. 1848.

la ley orgánica de los tribunales agrarios y, en su caso, el código federal de procedimiento civiles¹².

1.2.5 DEFINICIÓN DE LEY AGRARIA

Es el conjunto de disposiciones legales que regulan los derechos agrarios y la propiedad de la tierra en el medio rural. Es además, reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria. Se compone de 208 artículos, de ellos 200 contemplan las disposiciones generales, el reconocimiento de la personalidad jurídica y patrimonio de los ejidos y comunidades, los derechos de los sujetos agrarios y, lo relativo al juicio agrario, así como del recurso de revisión, entre otros temas, los 8 restantes son transitorios.

Esta ley, entró en vigor el 27 de febrero de 1992, un día después de su publicación en el diario oficial de la federación.

Esta disposición legal se reformó en los artículos 166, 170, primer y segundo párrafos, 178, 185, fracción vi y 198, fracción I. adicionándose además los artículos 166, con un párrafo segundo, 173, con los párrafos segundo a séptimo, 180, con un párrafo segundo, 185, con un párrafo último y 191, con los párrafos segundo a cuarto, publicándose en el diario oficial de la federación el día 9 de julio de 1993.

¹² Ibidem, Pág. 21.

1.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Entre los fundamentos jurídicos del procedimiento sucesorio testamentario agrario se encuentra el Artículo 27 de la Constitución Política¹³, fracción XIX, señala que la ley establecería un órgano para la procuración de justicia agraria. Misma de la que se desprende la ley agraria.

La Ley Agraria es la aplica para resolver conflictos con relación a la tenencia de la tierra y más que nada en sus artículos 17 y 18 que versan sobre la sucesión testamentaria e intestamentaria la cual a la letra dice:

El Artículo 17 señala: El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona¹⁴.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

El Artículo 18 de la Ley Agraria señala¹⁵: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- I. Al cónyuge
- II. A la concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de sus ascendientes; y

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el día 24 de Junio de 2014.

¹⁴ Ley Agraria, artículo 17, consultada en fecha 24 de Julio de 2016.

¹⁵ Ibidem

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Así mismo se encuentran las jurisprudencias, y los reglamentos internos de los distintos ejidos, pero cabe señalar que la legislación supletoria a la legislación agraria es la legislación civil federal o en su caso la mercantil, tal y como lo estipula el artículo 2º de la Ley Agraria¹⁶.

¹⁶ Ley Agraria, véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el día 24 de Julio de 2016.

CAPÍTULO II
MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO
AGRARIO EN MEXICO

2.1 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Sin duda, la normatividad sustantiva agraria registró importantes cambios en el ámbito de los derechos colectivos e individuales agrarios, pero el de mayor trascendencia es el relativo al fin del reparto agrario, que como garantía social de esta naturaleza, lo establecían los párrafos tercero y noveno. En lo relativo a la normatividad adjetiva o procesal, el referido precepto constitucional, en su párrafo noveno, fracción XIX, estableció que para la administración de justicia agraria se instituirían tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción. Para ello, la Ley Agraria, en su Título Décimo, artículos 163 al 200, precisa las bases o principios procesales para la tramitación del juicio agrario, conforme a los cuales los tribunales agrarios ejercen su función pública jurisdiccional.

En ese tenor, resulta evidente que por disposición constitucional la impartición de justicia agraria tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para esos efectos se instituyeron los Tribunales Agrarios, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, estableciéndose en la ley reglamentaria del Artículo 27¹⁷ constitucional en materia agraria, particularmente en su parte adjetiva, disposiciones legales que norman o regulan el proceso agrario, a partir de la presentación de la demanda con la que se despliega la actividad jurisdiccional agraria hasta obtener la eficaz ejecución de sus sentencias, imponiéndole a los tribunales de primera instancia (Tribunales Unitarios Agrarios) obligaciones procesales que deben ser acatadas para el debido proceso legal, ya que sólo en esa forma se puede compaginar una recta administración de justicia.

El Artículo 27 de la Constitución Política, fracción XIX, señala que la ley establecería un órgano para la procuración de justicia agraria, con lo cual, la Ley Agraria, reglamentaria del precepto constitucional, en sus artículos 134 y 135 dan forma a la Procuraduría Agraria.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el diario oficial el día 13 de Octubre de 2011.

2.2 LEGISLACIÓN AGRARIA

Ley agraria es la aplica para resolver conflictos con relación a la tenencia de la tierra y más que nada en sus artículos 17 y 18 que versan sobre la sucesión testamentaria e intestamentaria la cual a la letra dice:

Artículo 17 de la Ley Agraria.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

El Artículo 18 de la Ley Agraria¹⁸: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

I. Al cónyuge

II. A la concubina o concubinario

III. A uno de los hijos del ejidatario

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al momento de fallecer el ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los

¹⁸ Ibidem, Pág. 24.

derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

En cuanto a la primera fracción relativa al cónyuge, consideramos, que no existe problema alguno, pues basta que se demuestre el vínculo matrimonial con el difunto.

En el caso de la concubina, puede suceder que concurren a juicio dos personas que se ostenten con tal carácter, en tal situación deben de acreditarse los elementos que conforman la figura del concubinato como es: Estar libre de matrimonio civil, haber cohabitado los últimos cinco años que precedieron a la muerte del ejidatario o en menor tiempo si procrearon hijos.

En cuanto a los hijos ó ascendientes, deben acreditar su entroncamiento familiar con el titular del derecho, sin dejar de lado que para los ascendientes la Ley no señala límite de grado, aplicando supletoriamente la legislación civil¹⁹, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio "los parientes más próximos excluyen a los más cercanos".

En cuanto a la última fracción, no es necesario acreditar la consanguinidad si no únicamente la dependencia económica del ejidatario, al momento de ocurrir la muerte de éste, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado o cualquier otra persona.

Para la adjudicación de la parcela debe regir el principio legal de la indivisibilidad del derecho agrario, es decir, la asignación a un sólo sucesor, ya que la propiedad sobre los bienes ejidales corresponde al ejido, y los derechos de usufructo a los ejidatarios, esto constituye el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda habilitar a varios sucesores para que adquieran fracciones de parcela y demás derechos mencionados; es,

¹⁹ En el Código Civil Federal los artículos que señalan sobre el Juicio Sucesorio Intestamentario, se encuentran en 1281 al 1367.

pues ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica para suceder en los derechos al *de cujus*²⁰ (DIFUNTO), plenamente justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

1. La sucesión testamentaria se realiza a través de un testamento que debe reunir ciertas formalidades. En algunos casos, ser tirado ante la fé de un notario público y ser depositado ante el Registro Público de la Propiedad.
2. El testador puede disponer libremente de sus bienes, incluso puede instituir herederos y legatarios al mismo tiempo.
3. Al morir el testador, es necesario iniciar un juicio testamentario, ya sea ante un Juzgado, o ante un Notario Público.
4. Al no existir disposición testamentaria, el Código Civil marca quiénes tienen derecho a heredar y pueden ser varios, atendiendo al orden que la ley de la materia señala.
5. Mientras se resuelve el juicio sucesorio intestamentario, existe una figura jurídica llamada el albacea quien se encarga de la representación y administración de la totalidad de la masa hereditaria y está obligada a rendir cuentas al resto de los herederos.
6. Si algunos herederos no estuvieren conformes con el nombramiento del albacea, tienen derecho a nombrar a un interventor, quien vigilará al albacea.

2.2.1 SUCESIÓN AGRARIA

1. El testamento agrario en realidad es una lista de sucesores que puede ser depositada ante el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Notario Público.
2. El ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona, salvo que desincorpore su parcela del régimen ejidal.
3. Una vez hecha la lista de sucesores, al momento del fallecimiento del ejidatario, no es necesario seguir un juicio agrario, sino que basta con acudir al Registro Agrario Nacional (RAN) y hacer el cambio de titular de los derechos ejidales.

²⁰ Dígasele a la persona que ha fallecido o muerto. Y que tiene sus antecedentes en la Civilización Romana. Abreviatura DE LA EXPRESION latina, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto a que una herencia se refiere.

4. Al no existir testamento agrario, pueden concurrir varios a denunciar la sucesión legítima, pero uno sólo podrá suceder al *de cuius* (DIFUNTO).
5. En Materia Agraria no existe una figura jurídica que vele por los intereses de la sucesión del ejidatario extinto.

Del estudio comparativo se obtiene que en materia agraria, falta la figura jurídica que represente y administre los bienes ejidales mientras se resuelve el intestado.

Como se apuntó en la sucesión legítima intestamentaria, dentro de los supuestos que contempla a uno de los hijos del ejidatario, a uno de los ascendientes, o un dependiente económico, se puede presentar que existan varios con igual derecho y en caso de no ponerse de acuerdo sobre quién entre ellos deberá suceder al autor de la herencia en sus derechos, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos en subasta pública, para que el producto de esta venta se reparta en proporciones iguales a quienes resultaren con igual derecho.

Pero el artículo 18 de la Ley es omiso en contemplar que pasa con los bienes agrarios que componen los derechos del extinto, así como la forma en que deberán repartir las ganancias que produzca la explotación de estos derechos desde el momento de la denuncia del intestado hasta la venta y partición de la misma.

En principio debe precisarse que la transmisión de los derechos agrarios por sucesión será aplicable la legislación agraria que se encuentre en vigor al momento del fallecimiento del ejidatario, así como las circunstancias que circunscriban a la muerte de éste, en relación a quién o quienes deban heredar sus derechos, ya que en determinados casos podría ser aplicable lo previsto por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Casos en los que se pueden encontrar controversia agraria por sucesión legítima

- a) Cuando el ejidatario o comunero con derechos legalmente reconocidos no designa sucesores y no sobreviven la esposa o concubina, previstas en las dos primeras hipótesis del artículo 18 de la ley de análisis.**

En el caso que, cuando no se designa sucesores y no existe esposa o concubina, pero si varios hijos, estos tienen la misma expectativa de suceder al difunto ejidatario en sus derechos, con independencia de que hayan sido procreados con distinta pareja pues lo único que la ley exige para suceder es acreditar su entroncamiento con el extinto ejidatario, así como su interés, y su decisión quien de entre ellos conservará los derechos ejidales y en caso de desacuerdo se provea la venta de tales derechos.

Aquí el Tribunal valorará y vigilará que el entroncamiento que haya sido reconocido legalmente por autoridad competente.

Hecho lo anterior el Tribunal Agrario hará una declaratoria de herederos, que si bien dicha figura no se encuentra prevista en la Ley Agraria, dicha declaración resulta necesaria debido a que para poder adjudicar los derechos o bien en caso de desacuerdo proveer la venta así como la partición de la misma, es necesario determinar la legitimación de los peticionarios que legalmente tengan derecho a heredar.

- b) Cuando los sucesores registrados son o se vuelven incapaces material o legalmente para suceder en los derechos del difunto, y nadie se encuentra en las dos primeras hipótesis del artículo de análisis.**

Es sabido que todo heredero debe de cumplir con ciertos requisitos, es decir, que su conducta no contravenga con lo establecido por los artículos 1313 y 1316 del Código Civil para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia agraria, además que debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 15 de la ley invocada.

Por tanto de no haber persona alguna que cumpla con los requisitos previstos por las dos primeras fracciones del artículo 18 de la Ley Agraria y los registrados sean incapaces

legalmente para heredar y si existiesen varios hijos se proveerá a lo planteado en el inciso anterior.

Cabe hacer mención que el espíritu de la ley es proteger el núcleo familiar, por ello estimamos pertinente que, quien se encuentre sentenciado-recluido no deba ser considerado como viable para heredar, pues sí el espíritu de la Ley Agraria tiene como objetivo principal que la parcela sea el sustento de la familia, exigiendo su explotación en forma directa, resulta obvio que quien está recluido no puede hacerlo, además de haber sido privado de parte de sus derechos "no puede ser sujeto de contrato "como resultado de la sentencia condenatoria, y por tanto no puede ser sujeto de heredar.

En lo relativo a la imposibilidad material, se argumenta que pese a que la legislación agraria vigente no contempla que algún ejidatario con derechos ya reconocidos pueda ser incapaz de suceder en bienes de otro ejidatario, como lo regulaba la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 83, es indispensable mencionar que nadie puede ser considerado como viable para heredar, cuando sus bienes y los de la herencia den como resultado más del 5% del total de las tierras del ejido de que se trate, y que estaría contraviniendo lo establecido por la Ley Agraria.

c) Cuando los sucesores registrados no asuman legalmente la titularidad de los derechos heredados, sea por renuncia o muerte, y nadie se encuadre en las dos primeras hipótesis del artículo en comento.

Este caso se presenta cuando al sucesor registrado nunca le hayan interesado los derechos de su ascendiente y nunca entre en posesión legal o material de estos. En este supuesto la persona designada contará con dos años a partir de la muerte del ejidatario para que se pueda promover la sucesión legítima, de no hacerlo así prescribirá su derecho.

Esta tesis considera el hecho de que cuando una persona fue designada sucesora de derechos agrarios por el titular de los mismos, él está obligado a ejercitar los derechos inherentes a la designación de que fue objeto en un término de dos años, en este lapso deberá realizar todos los trámites administrativos conducentes ante el Registro Agrario

Nacional para que sea expedida la constancia de Derechos Agrarios Individuales, así como las gestiones ante la Asamblea General de Ejidatarios.

Ejidatarios para que se le adjudiquen las parcelas e inherentes a la calidad de ejidatario que le hayan correspondido por sucesión, entendiéndose que si no hace los referidos trámites en el término de dos años, su derecho para hacerlo ha prescrito.

Cabe aclarar que este requisito solo tiene aplicabilidad para quien fue designado como sucesor, y se repite en cada uno de los de la lista de sucesores, y no para quien trabaje la parcela heredada, una vez que se computa el término de prescripción de quien tenga derecho a reclamar, se puede iniciar la sucesión legítima.

Otro caso en el que se puede iniciar la sucesión legítima es cuando el sucesor legalmente reconocido, renuncia legalmente a los derechos de los que fue objeto de herencia, y en un menor grado cuando el sucesor designado muere y no realiza los trámites correspondientes ya referidos, además de no contar con la posesión material de los derechos, dentro del mismo término.

d) En relación a los ascendientes, cuando estos no cohabitan, y no se ponen de acuerdo quien deba suceder al del difunto. Puede darse el caso de que no existan sucesores registrados, y nadie cumpla con los requisitos de las tres primeras fracciones del artículo mencionado, es decir, que el difunto no tenga cónyuge supérstite, concubina y no haya engendrado hijo alguno, y que sus ascendientes no cohabiten y no se pongan de acuerdo sobre quién deba suceder al extinto ejidatario.

Previa comprobación del entroncamiento con el extinto, el Tribunal les solicita su decisión quien entre ellos sucederá y de no ponerse de acuerdo acerca de quien deba suceder al del difunto, el Tribunal proveerá lo relativo a la declarativa de herederos y la venta de los derechos heredables y la partición de ésta.

e) Cuando el autor de la herencia tenga más de una persona que dependa económicamente de éste, y éstos no se pongan de acuerdo sobre quién deba sucederlo.

Se refiere este caso cuando el autor de la herencia tiene a su cargo personas que dependan económicamente de él, y no tengan un entroncamiento directo, (los referidos en las cuatro primeras hipótesis del artículo 18 de la Ley Agraria), pudiendo ser los colaterales o cualquier persona, el requisito es la dependencia económica, y que no se pongan de acuerdo sobre quién deba suceder al del difunto.

Cuando, dentro de los dependientes económicos se encuentren menores o incapaces con declaración judicial, el Tribunal deberá dar parte al Agente del Ministerio Público, para que con la intervención de éste se nombre un tutor a los citados menores o incapaces para que los represente en juicio debiendo ser un tutor por cada interesado, teniendo como fundamento para esto lo aducido por el artículo segundo de la Ley Agraria.

En caso de que no se pusieren de acuerdo quien de entre estos deba adjudicarse los derechos del extinto, el Tribunal proveerá de la declaración de herederos y venta de los derechos así como la partición del producto de esta venta.

En ese orden de ideas y derivado de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 18, 48 y 80 de la Ley Agraria, cuya esencia es la indivisibilidad de la parcela ejidal, y del supuesto general de la sucesión legítima es que los derechos de los herederos que adquieren del autor de la sucesión a partir de su muerte son proindiviso y en partes iguales, y ante el imperativo de asignar estos derechos ejidales a un sólo individuo, aunado a que el espíritu o de la ley social aboga a la voluntad de que los herederos que tienen la misma expectativa y/o derecho de heredar se pongan de acuerdo o de lo contrario intervenga el Tribunal para que provea lo relativo a la venta de estos derechos y su partición.

Es por esto que consideramos que en tanto se pongan de acuerdo quien deba suceder en los derechos al autor de la herencia o se vendan estos derechos, el Tribunal provea

lo relativo a quien deba administrar estos bienes, pues si bien es cierto que los juicios son sumarios, también lo es que tardan en resolverse.

La administración de los bienes en tanto se resuelva definitivamente el destino de los mismos.

Como principal motivación, diremos que es una necesidad el hecho de que se legisle al respecto, pues cuando un ejidatario muere y no deja sucesores registrados, ni le sobrevive su cónyuge, o en su caso no tiene concubina o concubinario, pero si tiene varios hijos, o le sobreviven sus ascendientes, o tuviese varias personas que dependan económicamente de éste y éstos no se pongan de acuerdo para que a uno de entre ellos se le adjudiquen los derechos del extinto ejidatario, debe ser el Tribunal quien provea lo relativo a la venta de estos bienes, pero que en esencia el aprovechamiento de los mismos y las ganancias que se produzcan, en el lapso que inicia con la muerte del ejidatario hasta la adjudicación de los bienes o la venta de estos, no se le quedan íntegramente a quien los trabaja.

Una motivación más es, cuando se decreta como medio preventivo, "se mantengan las cosas en el estado que se encuentran", dicho de otra manera, que los bienes que pertenecían al extinto ejidatario queden a la deriva de una resolución, futura, a partir de su muerte hasta en tanto no se pongan de acuerdo a quien de entre sus herederos sucederá al difunto en sus derechos o se provea la venta de estos, que trae como consecuencia la no explotación de estos derechos en ese lapso y por tanto crea un detrimento económico a la familia que dependía de estos, e implica que dejen de percibir el producto con el que se mantenía, siendo esta la principal función para la que fue constituida esta dotación, aunado a que esta medida puede decretarse antes de obtener el producto de la siembra, evitando así que se coseche, o cuando la parcela tiene plantaciones con producción en ciclos (cítricos, agave, etc.) estas quedarán sin cosecharse perdiéndose tanto cosecha como plantación, provocando como ya fue referido un detrimento en la economía familiar.

El peor de los casos es que, mientras los herederos con derechos reconocidos se ponen de acuerdo sobre quién de entre ellos deba suceder al extinto ejidatario en sus derechos o el Tribunal prevé lo de la venta de éstos, un tercero sin derecho a estos bienes

pueda estar explotando y obteniendo ganancias de estos bienes, ya que mientras no se adjudiquen legalmente a un sucesor, nadie tiene legitimación para reclamar esos bienes a favor de la sucesión a quien los trabaje en virtud de que su derecho aún no se materializa.

Por lo anterior proponemos la instauración de una nueva figura jurídica, que es la de un interventor agrario, que se encargue del cuidado, mantenimiento y administración de los bienes que el extinto ejidatario dejó, hasta en tanto se determine el destino de estos bienes; la persona en quien recaiga este encargo deberá cuidar la correcta administración, representación y demás asuntos inherentes en beneficio de los bienes de la sucesión, sea ante los herederos o ante terceros sin derecho al disfrute de estos, y entregarlos a quien el Tribunal determine.

Pese a la pulverización del campo mexicano, las ganancias por mínimas que sean deberán siempre repartirse en partes iguales o entregárselas a quien consiga la designación como sucesor del extinto ejidatario, sin pasar por alto que existen parcelas y superficies en el territorio mexicano que generan ganancias sumamente cuantiosas, tal es el caso de algunos ejidos en los Estados de Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Tamaulipas, Michoacán entre otros más y esto no está previsto en la actual legislación agraria.

Se propone, cómo debe hacerse la declaración de herederos, la administración de los bienes, y el interventor.

Propuesta de medios, formas y requisitos para declarar herederos, interventor y la administración de los bienes heredables.

I. Para herederos.

Como se comentó con anterioridad, el Tribunal hará una declaratoria de herederos, esto puede ser de la siguiente manera:

Por medio de un auto, en donde previa valoración y vigilancia del entroncamiento familiar reconocido legalmente por autoridad competente, declare quienes tienen igual

derecho a heredar; con esto se les dará legitimación a quienes sean declarados herederos para ser oídos en juicio y en el caso de menores o interdictos, a sus tutores.

II. Para el interventor.

Hecha la declaratoria de herederos, se exhortará a estos para que elijan de entre ellos a la persona en quien recaerá este encargo de igual manera su nombramiento sería por medio de un auto, donde se determine tanto derechos como obligaciones que ese encargo engendra.

Además de los requisitos que consagra el artículo 15 de la Ley Agraria, el interventor deberá rendir cuentas cada vez que el Tribunal así lo requiera, una vez aceptado y protestado el encargo el interventor recibirá por inventario pormenorizado los bienes que integran la herencia en disputa.

En nuestra opinión en caso de no ponerse de acuerdo entre los herederos quien sea el interventor, este encargo pudiese recaer en el Presidente del Consejo de Vigilancia, y en caso de interés, a uno de los secretarios ya que la naturaleza de las funciones jurídicas de este órgano así lo permite, ya que vigila el cumplimiento de los acuerdos y mandatos que emanan y tenga que hacer la Asamblea General de Ejidatarios.

III. Para la administración de los bienes que integran la herencia.

Una vez aceptado y protestado el encargo de interventor, este recibirá por inventario los bienes que integran la sucesión agraria, vigilará la conservación y explotación adecuada de los mismos, y finalizará este encargo por resolución judicial que ponga fin a la sucesión o al mandato del encargo.

En el auto de ratificación de la protesta del encargo se fijarán los montos en porcentaje que ha de ganar el interventor, por el desempeño de esta función, el cual nunca excederá del 20% del total de las ganancias al prudente arbitrio del Tribunal, previa aceptación de las cuentas que se han de rendir por la administración de los bienes sucesorios agrarios.²¹

²¹ Bellod, Elena. LA SUCESION TESTAMENTARIA. [fecha de consulta 17 de Julio 2016] Disponible en: <<http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Documentos/testamentos.pdf>>

2.3 JURISPRUDENCIAS

Es competencia exclusiva del tribunal superior agrario establecer la jurisprudencia en la materia, así como las tesis que deben de prevalecer en las sentencias de los tribunales unitarios en caso de contradicción. En otras palabras las jurisprudencias de la materia se reforma de dos maneras distintas. La primera por la emisión de cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que fueren aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; las segunda cuando el tribunal superior resuelva la tesis que deba prevalecer en caso contradictorio.

La interrupción de la jurisprudencia ocurre cuando existe el voto favorable de cuatro magistrados, que deben expresar las razones que lo fundamenten. La jurisprudencia debe ser publicada en el boletín judicial agrario, a partir de lo cual es obligatoria para los tribunales unitarios. Para el establecimiento y la interrupción de la jurisprudencia será necesario contar con un quórum mínimo de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis dados Tribunales Colegiados, hizo suyos los argumentos vertidos con antelación, y resolvió la siguiente jurisprudencia definida de obligatoriedad nacional:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI Febrero de 2000

Tesis: 2º./J. 11/2000

Página: 231

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS, LA ULTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE

SUCESION INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD. El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

Contradicción de tesis 108/98. Entre las ausentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de Enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 11/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de Enero del año dos mil.

Es frecuente que las personas designadas como sucesores en listas depositadas del R.A.N., consideren que con un trámite administrativo es suficiente para hacer el traslado de dominio a su favor dando de baja al titular y de alta al sucesor preferente, lo cual ha generado problemas cuando está controvertido el derecho, en cuyo caso debe de tramitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, el correspondiente Juicio sucesorio para hacer la declaración jurisdiccional en el sentido de que el sucesor preferente se ha convertido en el titular de los derechos del extinto ejidatario, toda vez que el trámite administrativo seguido ante el R.A.N., es ineficaz para que adquiera derechos el sucesor, ya que esa dependencia carece de facultades legales para adjudicar derechos sobre parcelas o sobre tierras de uso común, y en cambio el Tribunal Agrario es la autoridad legalmente facultada para hacerlo, en los términos de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI Febrero de 2000

Tesis: VII 1 Q. AI J/22

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POREL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES INEFICAZ. Una correcta interpretación de los artículos 17, 18 Y 78 de la Ley Agraria permite concluir que la constancia del registrador agrario nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesora preferente del extinto titular, a determinada persona, en atención a la solicitud de inscripción de la designación hecha en su favor, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, dado que el Registro Agrario Nacional carece de facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien debe sucederle (sucesión testamentaria) o que no realizara tal señalamiento (sucesión intestamentaria) a que se contraen los dos preceptos citados en primer lugar, máxime que el último numeral indica que " ... Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela ... " , de lo que se concluye que es menester instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en los invocados numerales 17 y 18 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 942/97. Marcos Aldazaba Hernández y Coags. 12 de Noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1486/97. Carmelo Hernández Peña. 12 de Febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1193/97. Tirzo Vázquez Arteaga. 4 de Marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 551/99. Ignacio Carmona Ramos. 13 de Enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 552/99. María Patiño Beltrán. 13 de Enero de 2000. Unanimidad e os. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

La Ley Agraria como regla general establece la posibilidad que tiene el ejidatario - revocar o modificar su lista de sucesores que fue depositada ante el R.AN. o formalizada ante notario público, toda vez que dicha lista, con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso podrá ser válida la de fecha posterior, de lo que claramente se infiere que la última disposición que contenga la voluntad del ejidatario deberá ser la que prevalezca revocando las anteriores que se opongán.

La Ley Agraria exige que la lista de sucesión que otorgue el ejidatario sea depositada en el R.AN., pero si prefiere formalizarlo ante notario público, en testamento público abierto a este funcionario no lo exige para su validez que el instrumento público, deba forzosamente ser depositado o inscrito en el R.AN., sino que tiene validez desde que es otorgado con las formalidades que exige el Código Civil, momento a partir del cual es susceptible de crear, modificar o revocar la lista de sucesores de acuerdo a su voluntad; debiendo únicamente el notario dar aviso al R.AN. de que se otorgó disposición testamentaria en los términos del Reglamento Interno de esa dependencia, pues

dado el secreto que está obligado a guardar, no es exigible conocer _ contenido de la disposición testamentaria, y hasta que ocurra el fallecimiento del ejidatario y testador, el R.AN., solicitará copia de la disposición testamentaria para su cumplimiento, y solo que se controvierta el derecho sucesorio, deberá remitirse la documentación al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que sustanciado el juicio sucesorio agrario se pronuncie sobre quien tiene un mejor derecho a suceder al titular fallecido, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1 996

Tesis: XV, 1 Q. 4 A Página: 523

DERECHOS AGRARIOS, EL TESTAMENTO POSTERIOR A LA LISTA DE SUCESION, AUNQUE NO REGISTRADO, DEBE PREVALECCER PARA HEREDARLOS. El artículo 17 de la Ley Agraria textualmente señala: "Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. "De lo anterior, resulta válido concluir que la disposición testamentaria realizada bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria debe ser considerada suficiente para anular o modificar la inscripción de la lista de sucesión realizada con anterioridad, si del contenido del testamento se desprende que al heredero se le designó en su forma universal, pues debe entenderse que se

incluyen los derechos agrarios en la masa hereditaria, sin que sea obstáculo que el testamento no se hubiera depositado en el Registro Agrario Nacional, pues el artículo 17 de la citada Ley establece que es facultad del ejidatario designar a sus sucesores en los derechos sobre la parcela, sin que condicione su validez al requisito de inscripción en el Registro Agrario Nacional, ya que esta inscripción no constituye un elemento esencial de existencia ni de validez del acto jurídico en virtud del cual opone la transmisión de los derechos agrarios y tampoco se considera como constitutivo de derechos, sino que tal inscripción es puramente declarativa, por tanto, la falta de esta en el Registro Agrario Nacional de ninguna manera resta eficacia al testamento público de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.
Amparo directo 37/96. Guillermina González González. 5 Marzo de 1996.
Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, página 231, tesis por contradicción 2º./J, 11/2000, de rubro"

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. LA ULTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO ORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ES SUSCEPTIBLE DE REVOCAR O ODIFICAR LA LISTA DE SUCESION INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD".

Finalmente, El Reglamento Interior del R.AN. de fecha 10 de Agosto de 1992, publicado en el D.O.F. el 11 de Agosto de 1992, modificado posteriormente por decreto publicado el 28 de Agosto de 1993, en el capítulo X, artículos 72 al 74, regulaba el depósito de las listas de sucesión, que concurrían a depositar los ejidatarios, certificando la autenticidad de la firma o huella digital en la lista de sucesión preferencial y estas permanecían bajo el amparo del R.AN., quien expedía al interesado copia certificada, resguardando el original

en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción, al fallecimiento del ejidatario o comunero el R.AN. a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la delegación en su archivo central si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión preferencial y en caso afirmativo el representante del R.AN., ante dos testigos e asistencia abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de ley.

Este reglamento y su reforma reguló la forma de hacer el traslado de dominio adecuándola a la Ley Agraria, y respetando lo previsto en la L.F.R.A sobre la materia, ampliando la posibilidad de defenderse en contra de cualquier de terminación del R.AN. pudiendo interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos que suspendan o denieguen el servicio registral en los términos señalados en los artículos del 98 al 103, los que señalan la forma de interponerlo, substanciarlo y resolverlo, revocando, modificando o confirmando la resolución reclamada; reglamento que fue abrogado por el actual de fecha 4 de Abril de 1997, publicado en el D.O.F. del 9 de Abril de 1997, el que regula en sus numerales 84 al 88 el depósito de listas de sucesión, la cual puede elaborarse ante el registrador estatal quien conservará los avisos notariales de esas listas que permanecerán bajo el resguardo del R.AN. en sobre sellado y como anotaciones preventivas, y al fallecimiento del ejidatario o comunero el R.AN. a petición de parte interesada consultará en el archivo de la Delegación Estatal y de las oficinas centrales, si el titular de los derechos realizó el depósito de las listas de sucesores y en caso afirmativo, el registrador en presencia del interesado y por lo menos dos testigos de asistencia abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada, y una vez presente esa persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos, y si existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión el registrador solicitará copia de ella en cuyo caso, será válida la de fecha posterior y previas las formalidades mencionadas expedirá los certificados correspondientes. EL POSESIONARIO podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial en los mismos términos de los dispuesto por los artículos precitados.

De lo anterior se observa que el posesionario se equipará al ejidatario para designar a sus sucesores, una vez que la asamblea general de ejidatarios en los términos del artículo 23 fracción VIII de la L.A, en relación con el 56 y 57, Y el Reglamento de la Ley Agraria, en materia de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares, de fecha 5 de Enero de 1993, publicado en el D.O.F. al día siguiente, en sus derechos posesorios, por lo que concluido el programa PROCEDE la Delegación Estatal del R.AN. expide el certificado que acredita al poseedor de un predio ejidal determinado, ya regularizado, pero que continúa perteneciendo al patrimonio ejidal o comunal, por lo cual estimo que este reglamento rebasa la facultad que los artículos 17 i' 18 de" la L.A concede a los ejidatarios, al equipados a estos, lo que carece de base constitucional, ya que el reglamento nunca debe rebasar la Ley como ya lo ha resuelto en jurisprudencia definida nuestro Máximo Tribunal Nacional.

Con lo anterior se espera que este trabajo sirva para precisar algunos conceptos del derecho sucesorio a través de las diversas legislaciones agrarias y que nuestro Colegio transmita a la totalidad de los compañeros, una vez hechas las correcciones que los compañeros sugieran.²²

2.4 REGLAMENTOS INTERNOS

Es el instrumento por virtud del cual los núcleos de población establecen las reglas básicas de convivencia y aprovechamiento de las tierras y todos los bienes concedidos por alguna de las acciones agrarias o bien incorporadas por algún medio a su patrimonio.

Respecto a su inscripción en el registro agrario nacional, es necesario hacerse con el objeto de tener la fuerza legal suficiente para su obligatoriedad entre los integrantes del poblado al que pertenezcan.

²² Dichas jurisprudencias fueron analizada e investigadas dentro de El juicio agrario, formulario. Editorial Porrúa, 2013. En fecha 10 de Agosto de 2016.

En el reglamento interno ejidal se plasmas los derechos y obligaciones de los ejidatarios, así mismo sobre la delimitación de sus tierras y demás, ya que esta se basa conforme a la legislación agraria.

CAPÍTULO III
EL PROCEDIMIENTO TESTAMENTARIO AGRARIO
EN MEXICO

3.1. EL TESTAMENTO AGRARIO

DEFINICIÓN

Según la ley Agraria es la facultad del ejidatario o comunero para designar o nombrar la persona o personas que deban sucederlo en su parcela y en los demás derechos agrarios que sean inherentes, para el caso de su fallecimiento.

El testamento agrario no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador en relación a las personas que deban sucederle al fallecer, de acuerdo al orden de preferencia que señale, debiendo los designados tener capacidad agraria individual señalada en el artículo 15 de la Ley Agraria, es decir, que sean mexicanos, mayores de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, pudiendo designar a cualquier persona.

Para que tal designación de sucesores sea válida se establece dos formas de hacer la designación:

- 1) Que la lista de sucesión que formule el ejidatario deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.); o bien,
- 2) Que esa lista de sucesión sea formalizada ante notario público.

De lo anterior se infiere que el ejidatario tiene la posibilidad de manifestar su voluntad en forma expresa, a través de la formulación de la lista de sucesión precitada para que tenga plena eficacia o validez esa lista, puede hacerse su depósito en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.) o bien formalizar esa lista de sucesión ante Notario Público, pero además esas facultades el precepto legal citado tiene la posibilidad de otorgar testamento ordinario todas las formalidades legales que prevalecen en esta clase de disposiciones testamentarias ya que no está impedido para ejercitar el derecho de otorgar testamento ordinario con las formalidades que la legislación civil exige de todos sus derechos, luyendo los agrarios, pues en ninguna parte del ordenamiento agrario se prohíbe que el ejidatario otorgue testamento acorde a las normas civiles, por lo que si la

lista de sucesión es modificada por el propio ejidatario a través de dicho testamento posterior, este será válido y en este supuesto únicamente será válida la disposición de fecha posterior, pues debe entenderse que el anterior pueda revocada de pleno derecho, ya que existe revocación expresa cuando de esta forma lo manifieste de manera categórica y táctica cuando las nuevas disposiciones testamentarias anteriores, de ahí que se concluya que será válida y eficaz la lista modificada o de designación de sucesores de fecha posterior porque tácticamente se revocó la anterior al existir un cambio de voluntad al ejidatario, si este no expresa su voluntad en el sentido de que la anterior lista de sucesión subsista en todo o en parte, en los términos del numeral 1494 del Código Civil del D.F. en materia común y para toda la República en materia Federal, que resulta aplicable supletoriamente al artículo 2 de la Ley Agraria²³.

En el Derecho Romano Cicerón la definió de la siguiente manera: “*Hereditas est pecunia quae morte alicuius ad quemquam perveniat uire*” (Herencia es el conjunto de bienes que a la muerte de alguien se transmiten, conforme a derecho de otro).

Roberto de Ruggiero, citado por Rafael Rojina Villegas menciona que el punto que “el punto central en torno al que se desenvuelve la doctrina del derecho hereditario, es el concepto de herencia. Herencia es, en sentido objetivo, todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran; es la totalidad de las relaciones patrimoniales unidas por un vínculo que da al conjunto de tales relaciones carácter unitario, haciéndolo independiente de su contenido efectivo; es, en suma, una universitas que comprende cosas y derechos, créditos y deudas y que pueden ser un patrimonio activo si los elementos activos superan a los pasivos (herencia lucrativa), o un patrimonio pasivo en el caso inverso (herencia dañosa).

²³ El Juicio Intestamentario Agrario, Disponible en:
<http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/812/1/ELJUICIOSUCESORIOINTESTAMENTARIOENMATERIAAGRARIA.pdf>

El Código Civil del Estado de Michoacán de Ocampo lo define en la siguiente manera a la herencia:

Artículo 452. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Artículo 453. La herencia se difiere por la voluntad del testador y por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

Artículo 454. Cuando el testador no disponga de la totalidad de sus bienes, la parte de su caudal de que no dispuso se regirá por las reglas de la sucesión legítima.

Artículo 455. El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que herede.

3.1.2 QUE ES LA SUCESIÓN.

Es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regula el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.

El contenido del derecho sucesorio en materia agraria, según las disposiciones que lo regulan, se refieren exclusivamente a los bienes que se encuentran bajo el régimen ejidal o comunal del ejidatario o comunero fallecido.

De lo anterior se desprende que la ley agraria regula únicamente las sucesiones en las que se trate de la transmisión, de este tipo de bienes, en consecuencia, cuando un ejidatario o comunero fallece, sus demás bienes son objeto de sucesión común u ordinaria.

Los bienes objetos de la sucesión ejidal, son los que pueden ser transmitidos por sucesión ejidal y son los que están sujetos a este régimen, como los derechos sobre las tierras de uso común y las parcelas, así como los que corresponden a los ejidatarios en calidad de tales.

3.1.3 CONCEPTO DE DERECHO SUCESORIO.

Es el conjunto de normas jurídicas que, dentro del derecho privado, regula el destino del patrimonio de una persona después de su muerte.¹⁰ Por su parte, Antonio de Ibarrola

citando a Sánchez Román lo define como “el conjunto de normas y preceptos que regulan la sucesión por causa de muerte y como que equivale a la sustitución, por la persona viviente, de una difunta en todos sus bienes y relaciones jurídicas transmisibles, que esta mantuvo en vida”.

La sucesión *Mortis Causa* presenta dos especies.

La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama Testamentaria y la segunda Legítima.

La Testamentaria, se confiere por voluntad del difunto, se llama también sucesión voluntaria. En la actualidad se mira con preferencia por las diversas legislaciones, a las que se adhiere la nuestra.

La sucesión *Ab Intestato*, se confiere en virtud de la Ley y es la más antigua.

3.2. EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

La palabra “Registro”, en su acepción más amplia, significa, “lugar en donde se puede registrar o investigar el estado que guarda una persona, sociedad o bien”.

El Registro Público encuentra su más remoto antecedente en el derecho romano, cuando se crearon instituciones de gran trascendencia, y en ellas se pretenden encontrar los antecedentes de la institución a la que nos estamos refiriendo. En la roma antigua se llamaban *Mancipatio e Injure Cessio*.

3.2.1 CONCEPTO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Es el órgano desconcentrado de la secretaría de la reforma agraria, se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal y de brindar la seguridad jurídica documental derivada de la aplicación de la ley agraria.²⁴

²⁴ Véase en <http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/conoce-el-ran/que-es-el-ran>. Misma que fue consultada en fecha 26 de Julio de 2016.

Artículo 148 de la Ley Agraria.- Para el Control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

Artículo 10.del Reglamento Interno del R.A.N. Este reglamento tiene por objeto establecer las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del secretario de la Reforma Agraria.

Artículo 30. del Reglamento Interno del R.A.N. Con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo las funciones registrales, de asistencia técnica y catastral, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y sus reglamentos.

Asimismo, el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario, necesarias para el conocimiento de los problemas, la identificación de las acciones y la evaluación de la gestión agraria.

3.2.2. ANTECEDENTES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Por Decreto de fecha 24 de abril de 1928, publicado el 16 de mayo del mismo año, se emite el primer Reglamento del Registro Agrario Nacional, estableciéndolo como una oficina bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en la que se inscribirían la propiedad ejidal proveniente de restituciones o dotaciones de tierras, bosques o aguas, así como la propiedad parcelaria individual.

Por Decreto de fecha 16 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año se creó el Departamento Agrario, el cual entre sus atribuciones tenía la de llevar el Registro Agrario, habiéndose establecido en el Título Séptimo del Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año, que comprendía de los artículos 109 al 116 inclusive, lo relativo a las funciones del Registro Agrario Nacional así como los documentos que debían inscribirse en éste.

El Código Agrario de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, en su Título Sexto del Libro Cuarto, consistente en siete artículos, comprendió las funciones relativas al Registro Agrario Nacional así como los documentos que debían inscribirse en dicho Registro.²⁵

Posteriormente, el Reglamento Interior del Departamento Agrario de fecha 26 de julio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del mismo año, estableció en su artículo 44, la adscripción del Registro Agrario Nacional a la Dirección de Derechos Agrarios, la cual dentro de sus atribuciones debía inscribir los certificados y títulos derivados de acuerdos presidenciales en el propio Registro Agrario Nacional.

Por Decreto de fecha 15 de junio de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de ese año, se expide el Reglamento Interior del nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, estableciéndose en sus artículos del 83 al 88, las funciones de las diversas secciones de la oficina del Registro Agrario Nacional.

Con fecha 11 de noviembre de 1963, se expide un nuevo Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de ese mismo mes y año, y en el que se mantienen inalterables las funciones de la entonces oficina del Registro Agrario Nacional.

²⁵ Consultada en:

http://www.google.com.mx/url?sa=t&rect=j&q=&esrc=s&source=web&cd=9&ved=0ahUKEwjJt77dmsvOAhWJVyYKHYvGDwoQFghYMAg&url=http%3A%2F%2Fwww.pa.gob.mx%2Fpublica%2Frev_12%2FRegistro%2520Agrario.pdf&usq=AFQjCNGsZAEclA-dd6z53bB9s88tne3Ysg.

Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1974, se llevaron a cabo diversas reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de entre las que destacan la desaparición del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por Decreto de fecha 20 de septiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre de ese año, se expidió el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, otorgándole al Registro Agrario Nacional el nivel de Dirección General, estableciendo en el artículo 40 del mencionado Reglamento las atribuciones del Registro. Con fecha 4 de mayo de 1979 se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de fecha 23 de abril de ese año, por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, manteniéndose en esencia las atribuciones conferidas al Registro en el anterior Reglamento.

En el año de 1980, se expiden dos Reglamentos Interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria con fechas 6 de marzo y 25 de noviembre, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo y el 1º de diciembre, respectivamente; adscribiéndose el Registro Agrario Nacional en el primero de ellos a la Dirección General de la Tenencia de la Tierra, según lo establecido en la fracción XXV del Artículo 25 y, en el segundo de los Reglamentos, a la Dirección General de Información Agraria según se estableció en la fracción XVIII del artículo 17.

Los Reglamentos Interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria de fechas 26 de agosto de 1985 y 6 de abril de 1989, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1985 y 7 de abril de 1989 respectivamente, le devuelven al Registro Agrario Nacional el nivel de Dirección, estableciéndose de manera similar en ambos las atribuciones del Registro.

A partir de las reformas al artículo 27 constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y con la publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero

del mismo año, se establece el funcionamiento del Registro Agrario Nacional como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 11 de agosto de 1992, se publica el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional otorgándole a éste autonomía técnica, administrativa y presupuestal, cuyo objetivo principal es el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la Ley Agraria. Para el ejercicio de las funciones del Registro, el Reglamento contempla las siguientes unidades administrativas: Dirección en Jefe, Dirección General de Titulación y Control Agrario, Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos, Dirección General de Catastro Rural, Coordinación Administrativa, Unidad de Contraloría Interna y las Delegaciones Estatales del Registro.

Por decreto de fecha 26 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de ese año, fueron reformados diversos artículos del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional mencionado en el punto que antecede, destacando entre otras reformas la modificación de las funciones y nomenclaturas de algunas de las unidades administrativas del Registro (la Dirección General de Titulación y Control Agrario cambia su denominación por Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades), el cambio de nombre de los folios agrarios, la modificación para la substanciación del recurso de inconformidad y la inclusión del capítulo relativo a la utilización de los medios electrónicos en la actividad registral.

Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 11 de julio de 1995, se establece la continuidad del Registro Agrario Nacional como órgano administrativo desconcentrado de la misma, añadiéndosele funciones de asistencia técnica y catastral en los diversos procedimientos del ordenamiento de la propiedad rural, además de las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario. Con fecha 4 de abril de 1997 se expide un nuevo Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril de 1997, en el cual se establecen las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con

autonomía técnica y presupuestal, conforme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria, mencionándose en el Título Primero relativo a las Disposiciones Generales, que con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo las funciones registral, de asistencia técnica y catastral. Igualmente, se establece que el Registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del Sector Agrario, siendo de vital importancia para el cumplimiento de las mismas, el Archivo General Agrario. Este nuevo Reglamento contempla cambios en la organización y nomenclatura de las unidades administrativas del RAN: Dirección en Jefe (permanece igual); Dirección General de Titulación y Control Documental (pierde en su nomenclatura el término "Certificación", transfiriendo a la Dirección General de Registro las funciones de la Dirección de Inscripción de Sociedades, e incorporando a la Dirección de Información Rural, antes dependiente de la Dirección General de Catastro Rural); Dirección General de Registro (de nueva creación: le son adscritas la Dirección de Normatividad Registral, antes dependiente de la Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Inscripción de Sociedades, antes adscrita a la Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades); Dirección General de Asuntos Jurídicos (de nueva creación: se constituye con las Direcciones de Área de lo Consultivo y de lo Contencioso, antes pertenecientes a la Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos); Dirección General de Catastro Rural (cambios: La Dirección de área de Catastro Ejidal cambia su denominación por Dirección de Catastro Rural. Por su parte, la Dirección de información Rural pasa a depender ahora de la Dirección General de Titulación y Control Documental, al mismo tiempo que se formaliza en la estructura aprobada la Dirección Técnica); Dirección General de Finanzas y Administración (cambio de nomenclatura: antes denominada Coordinación de Administración); Dirección General de Delegaciones (de nueva creación: hereda las funciones de la Coordinación de Delegaciones, instancia antes no contemplada formalmente como unidad administrativa); Delegaciones (agrega funciones que se reflejan en una nueva estructura organizacional interna y en nuevas nomenclaturas de las subdelegaciones y jefaturas de departamento); Unidad de Contraloría Interna (cambios: esta Unidad tiene particularidades, tanto en la

forma de designar a su titular como en las facultades y funciones que le corresponden, contempladas en artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).

En 1997 en el Diario Oficial de la Federación se publica el Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional en el que se establece que esa institución constituirá un Archivo General Agrario que se encargará de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia agraria, con el objeto de facilitar la organización y consulta de dicha información. 5

3.2.3. FUNCIÓN.

La función del Registro Agrario Nacional coadyuva a fortalecer la personalidad jurídica de las instituciones agrarias, en torno a la propiedad social de las tierras, bosques o aguas y los derechos de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios en su calidad de sujetos agrarios.

La primera de estas normas nos da a conocer la función primordial que se le designa a la institución registral objeto de este capítulo, y consiste en contar con un efectivo control sobre la tenencia de la tierra, así como la seguridad que debe existir sobre los documentos en que se expresan los derechos de propiedad de los ejidatarios y comuneros, así como de las sociedades autorizadas por la ley agraria.

Por otra parte, la disposición legal en cita menciona a la institución agraria registral como un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo que nos indica que los estados de la república contarán con una dependencia del registro agrario, lo que se traducirá en una economía para los usuarios.

Artículo 4o. La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción y certificación de los actos y documentos en los que consten las operaciones relativas a la propiedad ejidal y comunal; a los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos; a las colonias agrícolas y ganaderas; a las sociedades rurales; y a las sociedades

mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los relacionados con la organización social y económica de los núcleos agrarios.

El Registro Agrario Nacional tiene la obligación de organizar debidamente la información de los actos y documentos que son de su incumbencia, así como la de llevar a cabo la planificación de los ejidos y comunidades, y por último la de expedir a los ejidatarios y comuneros sus respectivos certificados parcelarios o de derechos comunales, que previamente hayan sido registrados.

3.2.4. PRINCIPIOS REGISTRALES TRADICIONALES A LA MATERIA AGRARIA.

1. DE PUBLICIDAD.- Pone de manifiesto la situación jurídica de la propiedad de tierras, bosques o aguas para fines agrarios y los derechos legalmente constituidos sobre esa propiedad, que se inscribirá ante el Registro Agrario Nacional.
2. DE INSCRIPCION.- Es el acto mediante el cual se deja constancia en los libros principales y documentos de apoyo de los hechos o actos jurídicos agrarios que constituyan, modifiquen o extingan derechos sobre la propiedad agraria.
3. DE ESPECIALIDAD O DETERMINACION.- La publicidad registral exige precisar el contenido de lo que se va a registrar, bien sean los terrenos, los derechos y los sujetos agrarios.
4. DE CONSENTIMIENTO.- El Estado por conducto de la Secretaria de la Reforma Agraria, con base en su resolución presidencial, otorga el consentimiento expreso para transmitir el dominio de las tierras, bosques o aguas a favor de los núcleos de población, o bien para constituir un derecho a favor de los sujetos agrarios.
5. DE TRACTO SUCESIVO.- Se liga con el consentimiento que el titular debe otorgar en forma expresa, para que efectúen los cambios en el Registro Agrario Nacional que afecten las inscripciones de su patrimonio social agrario.
6. DE ROGACION.- El o los responsables del Registro Agrario Nacional no puede registrar de oficio, aunque conozca el acto o hecho jurídico agrario que vaya a incidir en los asuntos del registro.

7. DE PRIORIDAD O RANGO.- El acto registral de los hechos o actos jurídicos agrarios, da prioridad sobre otros de su mismo género, aun cuando fueran de fecha anterior, pero sin la formalización de la inscripción ante el registro.
8. DE LEGALIDAD.- Parte de la hipótesis de que todos los títulos y documentos para ser inscritos en el Registro Agrario Nacional previamente deben de pasar por el examen de calificación registral.
9. DE FE PÚBLICA REGISTRAL.- La fe pública es una facultad del Estado otorgada por la Ley al Notario... “la fe pública del notario significa la capacidad para que aquello que certifique sea creíble.
10. DE LEGITIMACION.- Se presume la veracidad de los asuntos del Registro Agrario Nacional, en tanto no se demuestre la dicotomía entre lo registrado y la realidad. “como presunción juris tantum impone la credibilidad del registro, mientras no se demuestre su inexactitud.

3.2.5. EFECTOS DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Los efectos principales de la inscripción de los documentos en los que consta la creación, reconocimiento, modificación o extinción de derechos respecto a la propiedad de las tierras y los derechos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como la propiedad de sociedades, serán en el sentido que se surtan efectos contra terceros, pues si no se realiza la inscripción, los actos jurídicos no tendrían el alcance que la ley les da. Además es importante recalcar que las certificaciones, constancias y documentos que se expidan en el Registro Agrario Nacional tendrán valor probatorio pleno en cualquier acto y ante toda clase de autoridades. El Registro Agrario Nacional, al igual que el Registro Público de la Propiedad participa de las características de ser público, es decir que no únicamente los interesados o titulares de los derechos ahí inscritos pueden tener acceso a los libros donde están los registros, sino que por el contrario cualquier persona puede obtener la información que requiera respecto a los actos jurídicos y administrativos ahí consignados, aún más, cualquier ciudadano que lo solicite, puede obtener copias a su costa.

3.2.6. LA INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

LOS PRINCIPALES ACTOS QUE DEBEN REGISTRARSE EN ESTAS OFICINAS SEGÚN LA NUEVA LEY AGRARIA SON;

- ❖ Los actos jurídicos, ya sean agrarios, administrativos o judiciales, a través de los cuales se reconozca, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.
- ❖ Los documentos tales como certificado o títulos en los que se contengan los derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros.
- ❖ Los documentos en los que contengan los títulos primordiales o de reconocimiento de las comunidades.
- ❖ Los documentos en que se contengan los planos y las delimitaciones de las tierras ejidales.
- ❖ Los planos y documentos del catastro y censo rural.
- ❖ Los documentos relativos a las sociedades mercantiles.
- ❖ Los decretos de expropiación de los bienes ejidales y comunales.
- ❖ Los reglamentos internos de los ejidos.
- ❖ LAS LISTAS DE SUCESIÓN DE LOS EJIDATARIOS.
- ❖ Las actas de asamblea a que se refieren las fracciones VII a la XIV del artículo 23 del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional.
- ❖ Los contratos de usufructo de tierras ejidales de uso común y parcelado.
- ❖ Las clasificaciones alfabéticas de los nombres de los tenedores de acciones serie “T”, y de la denominación de sociedades propietarias de tierras en explotación agrícola, forestal y ganadera.
- ❖ Los terrenos nacionales y los denunciados baldíos.
- ❖ La clasificación geográfica de la ubicación de las propiedades de las sociedades, la cual deberá contener la superficie, calidad y uso que se le dé a las tierras.
- ❖ La sesión de derechos sobre tierras ejidales.
- ❖ Los censos ejidales.

3.2.7. FACULTADES DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Para el logro de sus objetivos el Registro Agrario tiene las siguientes facultades:

- Llevar el control e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra.
- Expedir los certificados y títulos a que se refiere la Ley.

- Llevar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas y ganaderas, así como de los terrenos nacionales y los denunciados como baldío.
- El reconocimiento, como comunidades, derivados de los procedimientos a que se refiere el artículo 98 de la Ley Agraria.
- Las resoluciones de la asamblea de conversión del régimen comunal al ejidal.
- Los decretos de expropiación de bienes ejidales y comunales.
- Llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad social.
- Tener en depósito las listas de sucesión que presenten los ejidatarios.
- Llevar el procesamiento, clasificación, control y manejo de la información: estadística, documental, técnica, registral, catastral y de planificación objeto de su competencia.
- Testimonio de la escritura pública de la constitución de nuevos ejidos.
- Expedir certificaciones y constancias de las inscripciones y asientos que obran en sus respectivas jurisdicciones.
- Proporcionar la información o apoyos relativos al Registro que les sean requeridos por otras dependencias del ejecutivo federal, del Gobierno del Estado, de los Municipios o por los núcleos agrarios.
- Inscribir y controlar los documentos en que constan las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de la tierra y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal, así como las cancelaciones que se realicen respecto de dichas operaciones, en los casos en que lo señala la Ley Agraria.
- Los certificados parcelarios y de derechos sobre tierras de uso común.
- Cuando proceda conforme a derecho, cancelar la inscripción de los certificados parcelarios, de derechos de uso común y censo ejidal.
- La enajenación y cesión de derechos parcelarios.
- Llevar la inscripción de los terrenos ejidales, comunales, de colonias agrícolas y ganaderas, así como de los terrenos nacionales y los denunciados como baldío.

- El reconocimiento, como comunidades, derivados de los procedimientos a que se refiere el artículo 98 de la Ley Agraria.
- Los títulos primordiales de comunidades y las resoluciones que reconozcan dichos regímenes.
- Las resoluciones de la asamblea de conversión del régimen comunal al ejidal.
- Los decretos de expropiación de bienes ejidales y comunales.
- Llevar la inscripción de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural y sociedades de solidaridad social.
- Los cambios o modificaciones en las clasificaciones geográficas de la ubicación de predios agrícolas, ganaderos o forestales de sociedades sobre la extensión, clase y uso, a fin de mantener actualizada dicha clasificación.
- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie "T".
- Inscribir las resoluciones de los tribunales agrarios, o de carácter judicial o administrativo en las que se reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios.
- Elaborar, revisar, validar y certificar en su caso, los planos generales e internos de los ejidos y comunidades; los de la delimitación de los solares urbanos y los de catastro y censo rural, así como su actualización, siempre que estos se ajusten, en su caso, a las normas y especificaciones técnicas emitidas por el Registro.
- Llevar a cabo la inscripción de las actas de asamblea de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos; especialmente aquéllas a que se refiere tanto el artículo 31 como la fracción Y del artículo 75 de la Ley Agraria.
- Registrar las garantías a que se refiere el artículo 46 de la Ley Agraria.
- Llevar el procesamiento, clasificación, control y manejo de la información: estadística, documental, técnica, registral, catastral y de planificación objeto de su competencia.
- Testimonio de la escritura pública de la constitución de nuevos ejidos.
- Testimonio de la escritura pública que establezca la incorporación de tierras del dominio pleno al régimen ejidal.

- Expedir certificaciones y constancias de las inscripciones y asientos que obran en sus respectivas jurisdicciones.
- Proporcionar la información o apoyos relativos al Registro que les sean requeridos por otras dependencias del ejecutivo federal, del Gobierno del Estado, de los Municipios o por los núcleos agrarios.
- Coordinarse, con los gobiernos de cada entidad federativa, notarios, oficinas de catastro, registros públicos de la propiedad y demás dependencias federales, estatales o municipales, cuyas funciones sean afines a las de la Delegación a su cargo.

3.3. EL DEPÓSITO DE LISTA DE SUCESORES ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Agraria, el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario. Con base en esto, resulta evidente que la transmisión de derechos por causa de muerte implica la transmisión de los derechos ejidales reales y personales, es decir, la transmisión de la calidad de ejidatario.

Resulta claro que el ejidatario, comunero o posesionario sólo podrá formular una lista de sucesión para el conjunto de sus derechos que detente en cada núcleo agrario, documento que en su oportunidad servirá de base para la transmisión de sus derechos reales y personales, de que fuera titular; es decir, podrá depositar tantas listas como titular sea de derechos agrarios en diversos ejidos o comunidades.

Por otra parte, la facultad del ejidatario para elegir sucesor se limita a designar a uno solo ya señalar los nombres de las personas a las que, en su defecto, deban adjudicárseles los derechos, según el orden de preferencia establecido. Por ello, en el segundo párrafo del artículo 18 de la ley, que trata el supuesto de la falta de designación de sucesores, se enfatiza la necesidad de que sea uno solo el sucesor, es decir, uno solo el que conserve los

derechos ejidales, pues será a él a quien se le transmita la calidad de ejidatario, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 84 y 88 del Reglamento Interior del R.A.N.

Con base en los anteriores planteamientos:

- a. Se deberá realizar una lista de sucesión por ejidatario, comunero o posesionario no así por certificado que posea.
- b. En la lista de sucesión sólo se podrá designar a un único sucesor preferente, sin perjuicio del señalamiento de los nombres de las personas y su preferencia que, en caso de imposibilidad, deban adjudicárseles los derechos.

III. De conformidad con los artículos 19, fracción VII; 84 y 85 del Reglamento Interior del R.A.N., para el procedimiento de depósito de la lista de sucesión en las sedes de las Delegaciones se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

a. La Oficialía de Partes de la Delegación Estatal, recibirá la solicitud por escrito, a la que se le asignará número de entrada, fecha y hora de recepción, acompañada de la documentación correspondiente que presente el ejidatario o comunero que desee depositar su lista de sucesión, atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 25 de

Reglamento Interior del R. A. N.

b. Una vez requisitada la mencionada solicitud, el Registrador de la Delegación Estatal la recibirá y procederá a comprobar la identidad del ejidatario, a través de alguno de los siguientes documentos:

- Pasaporte
- Cartilla del Servicio Militar Nacional
- Credencial para votar con fotografía
- Licencia de manejo
- Credencial del Instituto Mexicano del Seguro Social
- Cartilla Postal

- Constancia de identificación expedida por Autoridad Federal, Estatal o Municipal.
- c. Verificará que el ejidatario tenga vigentes sus derechos agrarios, confrontando para tal efecto, los asientos que obran en el protocolo de este Organismo Desconcentrado.
 - d. Constará que se haya efectuado el pago de los derechos ~ correspondientes, según lo establece la Ley Federal de Derechos.
 - e. Requisitará el formato autorizado, el cual contendrá los datos que permitan la plena identificación del depositante, sus derechos agrarios, los nombres, edad y parentesco del sucesor y demás personas de su preferencia, así como el orden conforme al cual se hará la adjudicación de los derechos. Asimismo, el Registrador verificará que se asiente el nombre y firma o huella digital del depositante; dicho formato deberá también ser signado por el mencionado servidor público, atento a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 del Reglamento Interior del R. A. N. f. A continuación, resguardará el original de la lista de sucesión en sobre sellado, numerado y firmado por el Registrador, expidiéndose al interesado constancia del depósito de la misma, haciendo constar en ambos documentos la fecha y hora de recepción.

IV. Para proceder a la apertura de la lista de sucesión depositada, en virtud del fallecimiento del ejidatario, comunero o posesionario, el supuesto sucesor o quien acredite tener interés jurídico para ello, solicitará de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interior del R. A. N., se le informe si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión, anexando a su solicitud el Acta de Defunción del citado titular de derechos, así como Acta de Nacimiento, de Matrimonio o cualquier otro documento del solicitante con que se acredite fehacientemente el interés jurídico, acompañado al efecto el pago de derechos correspondiente y su respectiva identificación. De existir lista en depósito, el Registrador ante la presencia del interesado y de por lo menos dos testigos de asistencia, mismos que serán debidamente identificados por el servidor público, abrirá el sobre y, en caso de que el solicitante haya sido designado sucesor preferente, se expedirán el o los

certificados que procedan o en su caso, la constancia en la que se manifieste el nombre del sucesor designado.

Cuando el solicitante de la apertura, una vez acreditado su interés jurídico, no resultase ser el sucesor designado, deberá anexarse al sobre el acta administrativa de la apertura de la lista. Hasta que se presente el sucesor preferente se realizará la emisión de los certificados correspondientes.

3.4. EL TESTAMENTO ANTE EL NOTARIO PÚBLICO.

Aunado al subtítulo anterior para dejar heredero de un derecho ejidal, esta se puede también ante el notario público, quien da fe de la voluntad del campesino. Los requisitos con los que debe cumplir el interesado son: Certificado de derechos agrarios, identificación oficial y el pago de derechos.

Por su parte las autoridades del Sector Agrario tienen proyectado dentro de sus actividades el orientar y asesorar a los ejidatarios, comuneros y posesionarios sobre el procedimiento. También de darle a conocer los requisitos y formalidades jurídicas para la elaboración de la Lista de Sucesión, su depósito en el Registro Agrario Nacional y su formalización ante un fedatario público.²⁶

Así mismo cuando el difunto ejidatario fallece, el heredero del derecho debe acudir ante el notario público donde el difunto hizo testamento y solicitarle le gire oficio al Registro Agrario Nacional, para que haga las anotaciones correspondientes y el traslado de derechos.

²⁶ Véase en: <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/testamentos-y-herencias>, misma que fue consultada en fecha 7 de agosto de 2016.

3.5. EL TRASLADO DE DERECHOS.

Para llevar a cabo la sucesión, se deberá proceder conforme a los siguientes criterios:

a. Se considerará como válida la última sucesión que haya elaborado el Titular, independientemente de que la haya realizado en términos de la Ley Federal de la Reforma Agraria o de la Ley Agraria Vigente.

b. La sucesión de derechos ejidales procederá independientemente de que se hayan o no expedido los certificados a que se refiere el artículo 56 de la Ley Agraria.

En el primer supuesto se expedirán los certificados de derechos parcelarios y de uso común según sea el caso del sucesor.

En el segundo supuesto se expedirá la constancia que acredite como heredero de los derechos ejidales del titular fallecido.

c. Cuando el interesado presente lista de sucesión actualizada ante fedatario público, en la que se designe al sucesor designado y el orden de preferencia y no hubiere lista de sucesión depositada o existiendo fuera de fecha anterior, se estará a lo dispuesto en esta circular para trámite sucesorio.

d. Al transmitirse los derechos parcelarios y de uso común, dicha transmisión se hará en favor del sucesor designado con el mismo carácter que tenía el titular de los derechos, es decir, con la calidad de ejidatario, comunero o posesionario según su caso.

e. Cuando no se hubiere designado sucesor o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al siguiente orden de preferencia:

- Al cónyuge
- A la concubina o concubinario
- A uno de los hijos del ejidatario .A uno de los ascendientes
- A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Dado que el Registro carece de facultades para llevar a cabo procedimiento alguno que le permita determinar fehacientemente el grado de preferencia o, en su caso, I imposibilidad para heredar del sucesor que promueve, deberá denegarse el servicio registral, a efecto de que el interesado solicite, por la vía que estime pertinente, ser declarado sucesor de los derechos del ejidatario fallecido (Art. 18 de la Ley Agraria).²⁷

²⁷ Bellod, Elena. LA SUCESION TESTAMENTARIA. [fecha de consulta 17 de Julio 2016] Disponible en: <<http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Documentos/testamentos.pdf>>

4. CONCLUSIONES

Una vez que ha quedado expuesto el estudio que antecede, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

Debe considerarse, que la denominación de sucesión legítima, no es la más apropiada, ya que si bien es cierto que su nombre se debe a que las reglas para suceder están prescritas en la ley, y es la denominación dada por la propia ley, también es cierto que con dicha denominación, da la impresión de que la sucesión testamentaria fuese ilegítima, con lo cual, se da la impresión de que la regla general es la testamentaria, tal como es.

La sucesión legítima, es una institución que difiere de la sucesión testamentaria, toda vez que si bien es cierto que ambas tienen como finalidad transmitir los bienes, derechos y obligaciones de *de cuius* que no se extinguen por la muerte a los sucesores de éste, la legal existencia o no de la voluntad del autor de la sucesión, es lo que las distingue.

La sucesión legítima es supletoria de la sucesión testamentaria, porque sólo tiene lugar ante la falta de disposiciones testamentarias eficaces, lo que quiere decir que la ley, concede prioridad a la voluntad del *de cuius* expresada a través de un testamento. Así pues, puede decirse que la sucesión hereditaria testamentaria, impide la sucesión hereditaria intestamentaria, por tanto, de fallecer el causante con testamento, mientras esta sucesión testamentaria no se frustrare, existe posibilidad de ella y no puede operar la sucesión intestamentaria.

En la sucesión intestamentaria, los herederos son tan herederos como en la sucesión testamentaria, tienen las mismas características, diferenciándose únicamente por la causa distinta por la que fueron llamados a la herencia, pues en tanto que el heredero testamentario es llamado por haber sido la voluntad del *de cuius*, el heredero legítimo es llamado por disposición de la ley.

En la sucesión testamentaria, la calidad de heredero no se encuentra sujeta a ninguna carga o condición y tampoco a sustituciones que no sean las establecidas por la ley y en el riguroso orden que ella establece.

El procedimiento administrativo para llevar a cabo la sucesión sea testamentaria o intestada, está plagado de requisitos y formalidades múltiples, que podrían ser consideradas como obstáculos o cargas burocráticas, por ello debe considerarse que el trámite ante notario público cuando no existen herederos menores de edad y no hay controversia, representa una ventaja para que los interesados adquieran con mayor rapidez, la titularidad de la porción que les corresponde del acervo hereditario.

Debe estimarse como un acierto el que en la ley se haya borrado toda distinción entre hijos legítimos y naturales, siempre y cuando estos últimos acrediten su filiación en las formas previstas por misma ley, las que por cierto, ya no están sujetas a un acto unilateral de reconocimiento por parte del progenitor.

5. ANEXOS

SEDATU
SECRETARÍA DE
DESARROLLO AGRARIO,
TERRESTRIAL Y URBANO



RAN
Registro Agrario Nacional

CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS

C. ORTIZ GOMEZ RAFAEL
EJIDO: MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA
MUNICIPIO: OTHÓN P. BLANCO
ESTADO: QUINTANA ROO
ASUNTO:
VIGENCIA DE DERECHOS Y DESIGNACIÓN DE SUCESORES.

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE TRAMITE No. 23160000403, DE FECHA 26 DE ENERO DE 2016, PRESENTADA POR EL C. CANDELARIA DIEGO MATIAS, Y TODA VEZ QUE EL SUSCRITO REGISTRADOR ES COMPETENTE, HACE CONSTAR QUE EL C. ORTIZ GOMEZ RAFAEL EN SU CALIDAD DE EJIDATARIO DE EL EJIDO DENOMINADO: MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO CON FOLIO DE EJIDOS Y COMUNIDADES 23004028123051968R CON FOLIO DE TIERRAS MATRIZ 23TM00000034 ES TITULAR DE LOS SIGUIENTES DERECHOS:

TIPO DE DERECHO: TIPO DE DERECHO: 1) SOBRE TIERRAS DE USO COMUN, CERTIFICADO No. 30648, FOLIO DE DERECHOS 23FC00029117, ORIGINADO POR ACUERDO DE ASAMBLEA DE ASIGNACIÓN DE DERECHOS Y SOLARES CON FECHA DE INSCRIPCIÓN 6 DE ABRIL DE 2005.

EN CUANTO A SU REGISTRO DE SUCESORES, NO OBRA EN ESTA INSTITUCIÓN REGISTRAL DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE ACREDITE QUE TAL ACTO JURÍDICO SE HAYA REALIZADO.

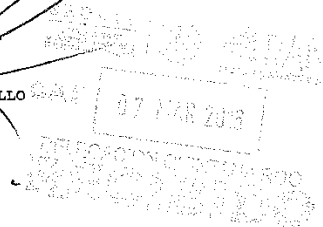
LA INFORMACIÓN ES CON BASE EN LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN INSCRITOS EN EL PROTOCOLO DE ESTA INSTITUCIÓN, LA CUAL ESTA SUJETA A MODIFICACIONES POR FALTA DE INFORMACIÓN OPORTUNA PROVENIENTE DEL SUJETO O NÚCLEO AGRARIO Y/O RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY AGRARIA Y 5°, 14 FRACCIÓN III, 24 FRACCIÓN II Y 34 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

EN CHETUMAL, QUINTANA ROO A 7 DE MARZO DE 2016.

A T E N T A M E N T E
EL C. REGISTRADOR INTECNAL

LIC. REYNA ISABEL SOSA CASTILLO



SEDATU  **RAN**
SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRESTRIAL Y URBANO | Registro Agrario Nacional |
DELEGACION QUINTANA ROO



REGISTRO AGRARIO NACIONAL
 ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
 DELEGACION EN EL ESTADO DE : QUINTANA ROO
DESIGNACIÓN DE SUCESORES

Número de sobre _____ Nº 10679

En EL POBLADO DE KANTUNILKIN a los 12 días del mes de MARZO de 2008, el (la) C. LIC. HUMBERTO DELOS SANTOS LOELLO Registrador, hace constar que el C. JUANA GUALBERTA DEIB YAM Ejidatario Posesionario del poblado KANTUNILKIN del municipio LAZARO CARDENAS Estado de Quintana Roo quien se identifica plenamente con IFE 0286037682613

Se presentó en esta Delegación a depositar su lista de sucesores que más adelante se detalla, la cual se procede a guardar en sobre cerrado y sellado, expidiéndose al interesado constancia de dicho depósito, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Agraria, 84 y 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, firmando la presente así como el sobre cerrado y sellado, los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que hubiere lugar

los derechos que el titular ha determinado asignar a su(s) sucesor(es) conforma a esta última voluntad, son los siguiente(s):

- I. Identificación del derecho: () parcelario () uso común
 II. Número (s) de certificado (s): (x) Derechos Agrarios
 Parcelario (s):
 Uso común (s):
 Derecho Agrario (s):

SENTENCIA T.O.A 44-41/2007

ORDEN DE PREFERENCIA	SUCESORES	PARENTESCO	EDAD
1	<u>LEOPOLDO POOL DEIB</u>	<u>HUJO</u>	<u>33 AÑOS</u>
2	_____	_____	_____
3			
4			
5			
6			
7			

EL REGISTRADOR
C. LIC. HUMBERTO DELOS SANTOS LOELLO
 NOMBRE Y FIRMA



EL DEPOSITANTE
C. JUANA GUALBERTA DEIB YAM
 NOMBRE Y FIRMA

NOTA: Esta lista sólo podrá ser modificada por el titular a través de otra posterior tramitada en similar forma o formalizada ante fedatario público (Art. 17 de la Ley Agraria)



REGISTRO AGRARIO NACIONAL
 ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
 DELEGACION EN EL ESTADO DE : QUINTANA ROO
DESIGNACIÓN DE SUCESORES

Nº 09442

Número de sobre _____

En EL POBLADO TEPICH a los 15 días del mes de JUNIO de 2005, el (la) C. LIC. LAURA NUCIA PICH Registrador, hace constar que el C. GERVALDO TZUC YAMA

Ejidatario Posesionario del poblado TEPICH, del municipio FELIX COBILLO ALTO, Estado de Quintana Roo quien se identifica plenamente con CREDENCIAL DIRECTOR 0220770206 25

Se presentó en esta Delegación a depositar su lista de sucesores que más adelante se detalla, la cual se procede a guardar en sobre cerrado y sellado, expidiéndose al interesado constancia de dicho depósito, conforme a lo establecido por el artículo 17 de la Ley Agraria, 84 y 85 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, firmando la presente así como el sobre cerrado y sellado, los que en ella intervinieron, para los efectos legales a que hubiere lugar-----
 los derechos que el titular ha determinado asignar a su(s) sucesor(es) conforma a esta última voluntad, son los siguiente(s):

- I. Identificación del derecho: () parcelario (X) uso común
 II. Número (s) de certificado (s): () Derechos Agrarios
 Parcelario (s):
 Uso común (s): 6981
 Derecho Agrario (s):

ORDEN DE PREFERENCIA	SUCESORES	PARENTESCO	EDAD
1	<u>LUIS TZUC PEÑA</u>	<u>ABUELO</u>	<u>22</u>
2	_____	_____	_____
3	_____	_____	_____
4	_____	_____	_____
5	_____	_____	_____
6	_____	_____	_____
7	_____	_____	_____

EL REGISTRADOR

 NOMBRE Y FIRMA



GERVALDO TZUC YAMA
 EL DEPOSITANTE

 NOMBRE Y FIRMA

NOTA: Esta lista sólo podrá ser modificada por el titular a través de otra posterior tramitada en similar forma o formalizada ante fedatario público (Art. 17 de la Ley Agraria)



APERTURA DE LISTA DE SUCESION

SIENDO LAS 11:43 HORAS, DEL DIA 9, MES MARZO DEL 2016, ANTE EL SUSCRITO REGISTRADOR, SE PRESENTO LA C. BARBACIANA POOT TEC QUIEN SOLICITA LA APERTURA DEL SOBRE NO. 24626, EL CUAL CONTIENE LA LISTA DE SUCESION CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DE LOS QUE FUERA TITULAR EL EXTINTO EJIDATARIO ANGELINO BALAM Y KAUIL, DE EL EJIDO DENOMINADO TIHOZUCO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO ESTADO DE QUINTANA ROO, ASIMISMO, SE LE REQUIRIO AL COMPARECIENTE EXHIBIERA LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR Y SU INTERES JURIDICO; POR LO QUE AL EFECTO, PRESENTA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:

1. - ACTA DE DEFUNCION DEL TITULAR DEL DERECHO DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 2016.

CONFORME A DICHS DOCUMENTOS Y POR CONSIDERAR EL REGISTRADOR QUE EL SOLICITANTE ACREDITO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR, ASI COMO SU INTERES JURIDICO EN EL PRESENTE ASUNTO, SE PROCEDE A LA APERTURA DEL CITADO SOBRE ANTE LA PRESENCIA DE LOS C.C. JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL QUIEN SE IDENTIFICO CON IFE 0263072497480 Y MACARIO YAMA TERAN QUIEN SE IDENTIFICO CON IFE 0229125112047 EN SU CARÁCTER DE TESTIGOS; ACTO SEGUIDO, SE EXTRAE LA LISTA APARECIENDO COMO BENEFICIARIOS LAS SIGUIENTES PERSONAS:

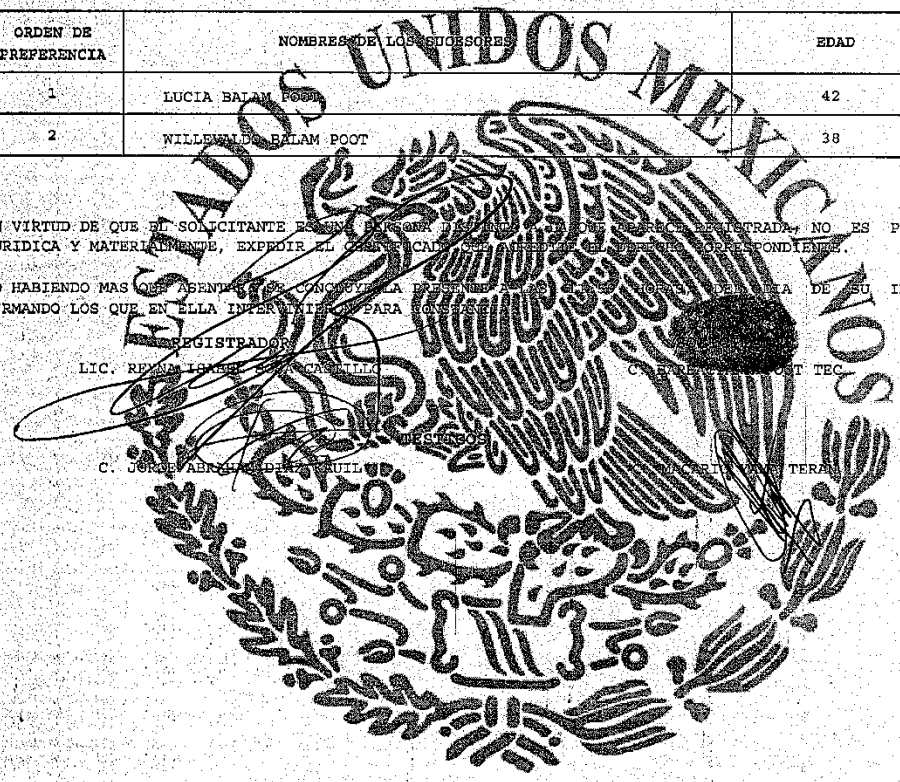
ORDEN DE PREFERENCIA	NOMBRES DE LOS SUJOSORES	EDAD
1	LUCIA BALAM POOT	42
2	WILLELMO BALAM POOT	38

EN VIRTUD DE QUE EL SOLICITANTE ES UNA PERSONA QUE NO SE ENCONTRA REGISTRADA, NO ES POSIBLE JURIDICA Y MATERIALMENTE, EXPEDIR EL CERTIFICADO QUE ACREDITA EL DERECHO CORRESPONDIENTE.

NO HABIENDO MAS QUE ASENTAR EN CONCEPTO LA PRESENCIA DE LOS C.C. JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL Y MACARIO YAMA TERAN EN LA FECHA DE SU INICIO, FIRMANDO LOS QUE EN ELLA INTERVIENE PARA SU EFECTO.

EL REGISTRADOR LIC. RENAN LISBETH DE CARRILLO C. FELIPE CARRILLO PUERTO TEC

C. JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL C. MACARIO YAMA TERAN



6. BIBLIOGRAFIA

1. Ramirez, Sergio Odilon. EL DERECHO SUCESORIO AGRARIO. Revista de Derecho Notarial, [fecha de consulta 15 de julio 2016] Disponible en:
<<<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/23/cnt/cnt2.pdf>>>
2. Hinojos Villalobos, Luis Agustin. LA CONCUBINA ANTE LA SUCESIÓN LEGITIMA AGRARIA,. [fecha de consulta 15 de julio 2016] Disponible en:
<<<http://www.pa.gob.mx/publica/pdf/pa071606.pdf>>>
3. Tesis III 198/198830 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo V, mayo de 1997. [fecha de consulta 15 de julio 2016] Disponible en: << <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/198/198830.pdf>>>
4. Garrido Palma, Victor M. OPORTUNIDAD DE UN DERECHO SUCESORIO AGRARIO. [fecha de consulta 17 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_reas%2Fr104_03.pdf>>
5. Bellod, Elena. LA SUCESION TESTAMENTARIA. [fecha de consulta 17 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.unizar.es/derecho_aragones/progcivil/Documentos/testamentos.pdf>>
6. Juicio Sucesorio Testamentario Agrario. Revista Agraria. [fecha de consulta 28 de junio 2016] disponible en:
<<http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/revista_agrario.pdf>>

7. Juicio Sucesorio Intestamentario. Periodico Oficial del Estado de Tabasco. [fecha de consulta 29 de junio 2016] Disponible en:
<<<http://segob.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/segob.tabasco.gob.mx/fi/jdownloads/Periodicos/2012/Mayo/7268.pdf>>>
8. Zeledon Zeledon, Ricardo. DERECHO AGRARIO CONTEMPORANEO Y DERECHO AGRARIO AAA (AGRICULTURA, AMBIENTE Y ALIMENTACIÓN). [fecha de consulta 29 de junio 2016] Disponible en:
<<http://www.pa.gob.mx/publica/rev_40/AN%C3%81LISIS/Ricardo%20Zeled%C3%B3n%20Zeled%C3%B3n.pdf>>
9. **Rivera Rodriguez, Isaias. PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA AGRARIA.** [fecha de consulta 29 de junio 2016] Disponible en:
<<http://www.pa.gob.mx/publica/rev_30/isaias%20rivera.pdf>>
10. **Ruiz Massieu, Mario, DERECHO AGRARIO REVOLUCIONARIO. BASES PARA SU ESTUDIO,** Biblioteca Juridica Virtual UNAM. [fecha de consulta 30 de junio 2016] Disponible en:
<<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=913>>>
11. Perez Ochoa, Veronica. SUCESIONES EN MATERIA AGRARIA. Publicada en el Diario Oficial de la Federación 16 de abril de 1971. [fecha de consulta 30 de junio 2016] Disponible en:
<http://www.pa.gob.mx/publica/cd_estudios/Paginas/autores/ochoa%20perez%20veronica%20sucesiones%20en%20materia%20agraria.pdf>
12. Garcia Ramirez, Sergio. Revista de los Tribunales Agrarios. Centro de Estudios de Justicia Agraria. [fecha de consulta 02 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/assets/docs/revistas/rev52.pdf>>

13. Aguilasocho Rubio, Ricardo. NOVEDADES AGRARIAS NOTARIALES. CXIII Jornada Nacional del Notariado Mexicano. [fecha de consulta 02 de julio 2016] Disponible en:
<http://www.notariadomexicano.org.mx/eventos/doctos/novedades_agrarias_notariales_cancun_mayo2014.pdf>
14. Orozco Garibay, Pascual. NATURALEZA DEL EJIDO DE LA PROPIEDAD EJIDAL CARACTERISTICAS Y LIMITACIONES. Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM. [fecha de consulta 02 de julio 2016] Disponible en:
<<<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/mexder/cont/12/cnt/cnt8.pdf>>>
15. Garrido Palma, Victor. OPORTUNIDAD DE UN DERECHO SUCESORIO AGRARIO. [fecha de consulta 02 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_reas%2Fr104_03.pdf>>
16. TRANSMISIÓN DE DERCHOS POR SUCESION, DÉPOSITO DE LISTA DE SUCESORES EN DELEGACIONES. Registro Agrario Nacional (R.A.N) Circular DGRAJ./1.3.1.1/1 [fecha de consulta 02 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.ran.gob.mx/ran/dgaj/Normateca/Documentos/Circulares/Anteriores/Derechos%20individuales/Transmision%20de%20derechos%20por%20sucesion/Circular%20DGRAJ-1.3.1.1-1.pdf>>
17. Ruiz Massieu. TEMAS DE DERECHO AGRARIO MEXICANO. 2A. ED. [fecha de consulta 05 de julio 2016] Disponible en:
<<<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=984>>>

18. Ley agraria. Nueva Ley Publicada en el Diario Oficial de la Federación 26 de febrero de 1992. Camara de Diputados del H. Congreso de la Union. [fecha de consulta 05 de julio 2016] Disponible en:
<<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/13.pdf>>>
19. GRUPOS DOCUMENTALES. Secretaria de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano (SEDATU). Registro Agrario Nacional (RAN) [fecha de consulta 06 de julio de 2016] Disponible en:
<<http://www.ran.gob.mx/ran/index.php/servicios/aga/ique-es-el-aga/grupos-documentales>>
20. Escobar Prieto, Avelardo. EL TESTAMENTO AGRARIO. [fecha de consulta 06 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Banners/MemoriaEncuentro/CONFE/AGR-ABELARDO.pdf>>
21. Artículo 27 constitucional. Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos, Constitucion Publicada en el Diario Oficila de la Federación 02 de febrero de 1917. Camara de Diputados del H. Congreso de la Union. [fecha de consulta 05 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>
22. EL JUICIO AGRARIO, formulario. Editorial Porrúa, 2013. [fecha de consulta 07 de julio de 2016]
23. Chávez Padrón, Martha. EL DERECHO AGRARIO MEXICANO, Editorial Porrúa, México 2010.
24. Mendieta y Núñez Lucio, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO, editorial Porrúa, México 1981.
25. Martha Chávez Padrón, EL DERECHO AGRARIO MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1997.

26. García Ramírez, Sergi. ELEMENTO DE DERECHO PROCESAL AGRARIO, Editorial Porrúa, México 1993.
27. Barcenas Chavez, Hilario. DERECHO AGRARIO Y EL JUICIO DE AMPARO, editorial Mc Graw Hill.
28. Rivera Rodriguez, Isaias. EL NUEVO DERECHO AGRARIO MEXICANO. (1994) Segunda Edición, Editorial Mc Graw Hill.
29. Ruiz Massieu, Mario. DERECHO AGRARIO. (1990) Segunda Edición. [fecha de consulta 15 de julio 2016] Disponible en:
<<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>>
30. Gonzales Navarro, Gerardo. DERECHO AGRARIO. (2015) México, Segunda Edición. Editorial Oxford.
31. Durand Alcántara, Carlos. EL DERECHO AGRARIO Y EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO. (2002) México. Editorial Porrúa.